

3130
209



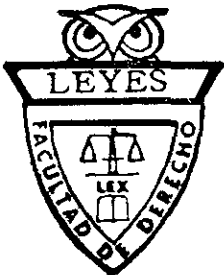
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ESTEBAN RAMIREZ ESCAREÑO



ASESOR: LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0276964



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



México, D.F., 27 de septiembre de 1999.

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SR. LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El que suscribe pone a su consideración, el trabajo de tesis intitulado "EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA", realizado por el pasante en derecho Esteban Ramírez Escareño, con número de cuenta 8912359-5; mismo que consta de introducción, antecedentes y la investigación correspondiente, consistente en tres capítulos; con sus respectivos incisos.

Considero que reúne los requisitos vigentes en el Seminario a su digno cargo, además de estar debidamente documentada y contar con citas bibliográficas a pie de página y de su lectura se percibe un profundo conocimiento del tema basado en la experiencia laboral del sustentante, así como una labor de investigación exhaustiva.

Asimismo, hago de su conocimiento que durante el desarrollo de dicho trabajo se realizaron con toda oportunidad las correcciones pertinentes y por ello se pone a su consideración el trabajo de Tesis citado, totalmente terminado en espera de su aprobación, previas las observaciones y correcciones que al efecto estime pertinentes.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"


LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

LIC. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy distinguido señor Director:

El compañero Esteban Ramírez Escareño con número de cuenta 8912359-5, inscrito en el Seminario de Derecho Agrario a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Roberto Zepeda Magallanes, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El C. Lic. Roberto Zepeda Magallanes en oficio de fecha 27 de septiembre de 1999, manifiesta haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente reglamento de Exámenes Profesionales suplico a Usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del compañero de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
México, D.F., 30 de Septiembre 1999


LIC. ESTEBAN LÓPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

A DIOS: Por haberme permitido llegar a este momento y haberme iluminarme para poder culminar con éxito este sueño tan anhelado.

A MIS PADRES: Gracias en verdad de todo corazón, por todo lo que me han dado y lo que me han enseñado, por que han hecho de mi un hombre de bien, estoy convencido de que soy un ser muy afortunado por tener a estos padres, a quien con todo cariño, admiración y respeto dedico este trabajo.

A MIS HERMANOS: Por haberme brindado su cariño y amor y por todos los momentos que juntos hemos pasado y que jamás he de olvidar, por que los llevo siempre conmigo, los quiero mucho.

EN MEMORIA DE MI ABUELITO TOMAS: Con quien tanto aprendí y a quien tanto agradezco su paciencia y dedicación, por que se que desde donde quiera que se encuentre, siempre tiene para mí una mirada tierna y protectora que siempre me acompaña.

A MIS TIOS: Con especial cariño a mi tío Juán, que tanta fe a tenido en mí y por todas sus muestras de cariño.

A MI QUERIDA Y AMADA ESPOSA PERLITA: A ti que eres mi amiga, mi compañera, mi confidente y mi más tierna ilusión, con todo mi amor puro y sincero, y por que has tenido fe en mí y has sabido esperar pacientemente a mi lado la llegada de este gran momento, y por que sabes que nunca te voy a fallar, te quiero con toda el alma.

A MI PEQUEÑA HIJA DIANITA: Porque eres el fruto de nuestro amor, y porque me has robado el corazón con tu inocencia y tu ternura, y por ser mi razón de vivir, Dios te bendiga por siempre pequeñita.

A MIS SUEGROS: A ellos muy en especial, porque han depositado en mí su confianza y por que han tenido fe y credibilidad en mí, y por darme su cariño y apoyo incondicional.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO: Por ser la más grande e importante Casa de Estudios de nuestro país y de Latinoamérica, y por que en ella he conocido y apreciado el valor de la educación, por que le debo todo lo que me ha dado y la formación que he recibido como profesionista.

A MIS MAESTROS: Por haberme compartido sus conocimientos y por haberme ilustrado sobre la ciencia más noble y altruista que existe, por ofrecerme siempre su mano amiga e incondicional.

AL MAESTRO JOSÉ BARROSO FIGUEROA: Con especial cariño, aprecio y gratitud, por todo lo que me ha dado, me ha enseñado y por la confianza que a depositado en mí, y porque ha sido el mejor maestro que conozco, pero sobre todo mi amigo, de quien he recibido tanto sin dar nada a cambio, gracias de todo corazón.

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES: Con gratitud permanente, por haberme tenido paciencia y dedicación, y por haberme guiado con esmero el presente trabajo.

A MIS COMPAÑEROS: Por todos aquéllos momentos tan difíciles que pasamos y que muy bien valen la pena para seguir adelante, en especial a todos aquéllos que directa o indirectamente me han apoyado y que creen en mí.

A MIS AMIGOS: Pero en especial a el Lic. Alejandro Martínez Rocha y a Evelina Morales Díaz, por su apoyo invaluable y amistad sincera.

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA

<i>INTRODUCCION.....</i>	<i>1</i>
<i>CAPITULO PRIMERO</i>	
<i>ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL</i>	
<i>A).- CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>5</i>
<i>B).- NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>8</i>
<i>C).- CLASIFICACION DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>15</i>
<i>D).- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>23</i>
<i>E).- PROCEDIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>27</i>
<i>CAPITULO SEGUNDO</i>	
<i>OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL.</i>	
<i>A).- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>32</i>
<i>B).- FUNDAMENTO JURIDICO PARA LA ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>35</i>
<i>C).- FUNDAMENTO JURIDICO DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>36</i>
<i>D).- VALORACION JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.....</i>	<i>38</i>
<i>CAPITULO TERCERO</i>	
<i>EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA.</i>	
<i>A).- PROCEDIMIENTO AGRARIO.....</i>	<i>44</i>
<i>B).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.....</i>	<i>81</i>
<i>C).- LA ADMISION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.....</i>	<i>99</i>
<i>D).- LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.....</i>	<i>101</i>
<i>E).- PRUEBA PLENA EN MATERIA AGRARIA.....</i>	<i>102</i>
<i>F).- EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.....</i>	<i>105</i>

INTRODUCCIÓN

El tema tratado en este trabajo despertó en mi inquietud al encontrar, en la práctica profesional, una diversidad de opiniones al desahogar la Prueba Pericial. Por lo que es importante hacer mención que al vivir en un Estado de Derecho en donde la conducta del hombre se rige y regula a través de la aplicación de la Ley y donde el Estado para poder impartir justicia además de haber constituido Tribunales de Justicia, ha establecido figuras jurídicas como el Proceso, el Procedimiento y la Prueba, para que las personas que se vean afectadas en su esfera jurídica, resuelvan sus diferencias dentro del marco de la legalidad, de tal manera que los contendientes no se hagan justicia por su propia mano, faltando así a lo previsto por el artículo 17 Constitucional mismo que prohíbe dicha conducta.

En el ámbito Jurídico, la Prueba reviste vital importancia pues mediante ella se pueden demostrar una situación o un hecho determinado, que puede ser decisivo en la solución de una controversia, y al juzgador que le corresponde decidir ésta, le sirve como elemento de convicción.

En el presente trabajo se aborda el tema de la Prueba Pericial como uno de los medios establecidos en la Ley, para demostrar los hechos que hayan sido controvertidos o discutidos por las partes dentro del proceso; estableciéndose que la Prueba Pericial es un medio de conducción a la verdad, y no un medio de aprovechamiento para retardar el procedimiento. Así pues analizaremos en el primer capítulo, a la Prueba Pericial; en el segundo capítulo se realiza un desglose y estudio de la Prueba Pericial a la luz de los caracteres jurídicos que se dan en el ámbito probatorio y en el tercer capítulo se analizará a la Prueba Pericial en Materia Agraria.

Así mismo encontramos que el proceso agrario guarda características especiales como es la celeridad en que se deben desarrollar las etapas procesales, en especial la probatoria para beneficio no tan sólo del demandante, sino también de la parte demandada, cuando éste se encuentra en situación de desventaja ante un posible retardo procesal o sentencia condenatoria.

De lo anteriormente señalado debemos mencionar que el tema de tesis a desarrollar tiene la finalidad de resaltar la importancia que tiene la etapa de pruebas dentro del procedimiento agrario y en especial la Prueba Pericial, ya

que en ocasiones ésta representa uno de los factores determinantes en la resolución de un juicio, en tiempo y forma, en virtud de que es el medio o instrumento de que se van a valer las partes para demostrar sus pretensiones, porque mediante ella se podrán conocer algunos hechos que representan un obstáculo para el juzgador por su carácter técnico, científico, artístico o bien de naturaleza diferente a la jurídica que ayudará al juzgador a resolver la controversia.

Finalmente daremos las conclusiones de nuestro estudio esperando que las opiniones vertidas en este trabajo de investigación, sean una aportación al tema de estudio.

C A P I T U L O I

ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL.

A).- CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

B).- NATURALEZA DE LA PRUEBA PERICIAL.

C).- CLASIFICACION DE LA PRUEBA PERICIAL.

D).- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

E).- PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

C A P I T U L O I.

ANALISIS DE LA PRUEBA PERICIAL.

A).- CONCEPTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

En este concepto podemos señalar que el juzgador para poder decidir la controversia en favor o en contra de las partes litigantes, se basara en los hechos que éstos le hayan probado de manera fehaciente y que vayan de acuerdo con sus pretensiones. El problema de lo anterior es que para conocer ciertos hechos, que se hayan discutido en el proceso, no es suficiente una cultura general ni tampoco lo serán, los conocimientos jurídicos de quienes juzgan, pues dada la tecnicidad que se necesita para dilucidar ese hecho controvertido se requerirán conocimientos profesionales distintos a los jurídicos o de los que se obtengan por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de un determinado oficio, surgiendo entonces la necesidad de recurrir en esos casos de auxilio de personas especializadas en su ramo que reciben el nombre de Peritos, y la diligencia que practican constituye la Prueba Pericial.

Los Peritos pueden ser llamados para comprobar un hecho cuya existencia se controvierte, por ejemplo en materia agraria será establecer si la

firma de un titular de derechos agrarios que se contiene en la cesión de sus derechos en beneficio de un tercero, fue puesta en la misma fecha del texto o contenido. O si ésta fue realizada después, para lo cual el perito se limitará a efectuar la comprobación, o bien, para determinar las causas y efectos de un hecho admitido por las partes, pero respecto del cual existe controversia, como por ejemplo los litigantes que discuten sobre la capacidad de un ejidatario para hacerse cargo del desempeño de labores parcelarias.

Ordinariamente los peritos desempeñan ambas funciones, es decir, no solo ayudan a quienes juzgan a comprobar un hecho; sino también lo ayudan a apreciarlo.

La Prueba Pericial puede ser entendida como: “aquel medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme la legalidad causal que los rige”.¹

Manuel Mateos Alarcón nos dice que la Prueba Pericial es el “dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos; o bien un medio de descubrir la verdad de un hecho y la forma

¹ Gomez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”, Segunda edición, Edit. Trillas, México 1985, pág. 104.

especial de su demostración deducida de los fenómenos visibles de él o de sus defectos”.²

Valentín Silva Melero le llama pericia a “la prueba pericial con la cual suele denominarse procesalmente la actividad, por la cual determinadas demostraciones o indagaciones vienen confiadas a personas dotadas de conocimientos técnicos, prácticos o científicos que el juez podría conocer, pero que no está obligado a ello, y que son precisos para adoptar la decisión.”.

Se distinguen las periciales en legales, judiciales y extrajudiciales. en cuanto a estas últimas, pese a su desvalorización, deben contar como elementos de convicción que el juez ha de tener en cuenta, tanto para aceptarlas como para rechazarlas, sin que, dada su libertad de apreciación, se le prohíba hacerla prevalecer incluso sobre la pericia judicial.³

En el Código de Procedimientos Civiles se señala en su artículo 346 que se entiende por prueba pericial; se engloba la actividad de personas con conocimientos especializados en alguna ciencia, arte u oficio, que son llamados para auxiliar al Juzgador o Tribunal en el juicio, para exponer de un hecho que las ha puesto a su consideración no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales, sino también las conclusiones que

² Mateos Alarcon, Manuel. “Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal”, Segunda Edición, Actualizada por el Dr. Luis Dorates Tamayo y Lic. Salvador Castro Zavaleta, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, págs. 183-184.

deben sacarse técnicamente con palabras entendibles al común denominador de las personas con una cultura general.

B. NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL.

Es importante conocer la naturaleza jurídica de la prueba pericial, para saber sus efectos dentro del proceso y en todo caso, el valor probatorio que puede tener en el mismo, consecuentemente su estudio constituye uno de los aspectos más importantes.

Hay juristas que consideran que la pericial no es un medio de prueba, ya que según ellos, el perito nada prueba, sino sólo es una forma de completar la cultura y conocimiento del Juez, de suministrar un elemento e instrumento de juicio que consiste en las reglas técnicas de la experiencia que integran en su concepto.

Defiende esta tesis el jurista Vicencio Mancini, quien afirma: “ Que más que un medio de prueba, la pericia representa un elemento subsidiario para la valoración de una prueba, o para la resolución de una duda”.⁴

En la misma posición se encuentran los juristas Hugo Alsina y Couture, considerando el primero que la pericial es un medio para la obtención de una

³ Silva Melero, Valentín; “La Prueba Procesal”, Edit Revista de Derecho Privado; Segundo Prólogo Leonardo Prieto Castro y Ferrandiz, Madrid, págs. 273-276.

⁴ Mancini, Vicencio, “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Edit Ejea. , Buenos Aires 1952, pág. 379.

prueba la cual se haya constituida por el hecho mismo objeto del dictamen y Couture indica que la peritación es un elemento de elaboración de la Génesis Lógica de la sentencia civil.⁵

Algunos autores dan a la prueba pericial el carácter de asesoramiento o consulta que el juzgador necesita para conocer el hecho discutido en el proceso.

Sentís Melendo dice que “La pericia no constituye una clase de prueba. Es una forma de auxilio al juez para completar su capacidad científica o técnica. Esto es importante porque si la pericia es una prueba, al perito habría que darle el mismo trato que se le da a quien interviene en el proceso como elemento probatorio; en cambio, si la pericia es una forma de completar la actividad del juez, el perito ha de ser contemplado como se ve al juez y tratado como tal. A entender de Sentís Melendo, el desplazamiento del peritaje del campo de la prueba al de la asesoría o consultoría del juez, lleva consigo trascendentales consecuencias prácticas. No es la - dice - que un elemento probatorio deje de tener carácter de prueba de parte para convertirse en prueba de oficio; es que un elemento procesal ha dejado de ser probatorio para convertirse en un elemento de juicio.

⁵ Alsina, Hugo y Couture, citados por Hernando Davis Echandía, “Teoría General de las Pruebas Judiciales”, Tomo II, Segunda Ed. Buenos Aires 1972, pág. 316.

“ Alsina explica que los peritos pueden ser llamados para cualquiera de estos dos casos: Para comprobar un hecho cuya existencia se convierte sin emitir opinión sobre circunstancias que le rodean; o para determinar las causas o efectos de un hecho admitido por las partes pero de las cuales ellas controvierten, lo común es que el perito realice ambas funciones. Así por ejemplo la determinación del estado mental de una persona exige conocimiento que el juez carece habitualmente por la índole de sus estudios, lo que obliga a asesorarse de quienes poseen esos conocimientos. En este caso el perito es un intermediario en el reconocimiento judicial, es un lente a través del cual el juez percibe ciertos hechos que su visión normal no alcanza. Sobre esa base Alsina llega a la conclusión muy importante, de que la pericia no es realmente una prueba, aunque el Código así lo denomine, sino que es un medio para la obtención de una prueba, desde que solo aprueba elementos de juicio para su valoración. La prueba, dice, está constituida por el hecho mismo y los perito no hacen sino ponerlo de manifiesto.

Es discutible el punto de que la pericia no sea una prueba, porque en ambas funciones y aunque en una de ellas no emita opinión, el perito tiene que emplear sus conocimientos especiales. Además a las partes no les sirve que exista el hecho controvertido, sino que tienen que demostrar que les asiste la razón y solo lo van a probar ofreciendo la prueba pericial y si el perito

fuera un intermediario, el juez lo podría nombrar sin necesidad de que las partes lo pidan.

“Carnelutti considera al perito como un auxiliar del juez y por esto coloca a la pericia judicial en la parte que trata del juicio en lugar de ponerla en el capítulo de la prueba. También dice que los peritos realizan una doble función: Comprobar un hecho a lo que llaman peritos percipientes o para determinar las causas o efectos de un hecho admitido por las partes pero de las cuales se controvierte a los que nombra peritos deducentes”.⁶

“Davis Echandía admite que la prueba pericial es un verdadero medio de prueba, porque no puede negarse que el dictamen de peritos le proporcionan al juez elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan al proceso, lo mismo la confesión, los documentos que el testimonio de terceros”.⁷

Silva Melero afirma que “Si el objeto de las prueba son los hechos o el argumento que el juez señala al perito para su investigación, parece que el perito se nos presenta como un intermediario entre aquel objeto y el juez, ya que no hay que olvidar el aspecto de que el perito contribuye con observaciones y juicios al objeto de la prueba. Pero tal punto de vista no me parece exacto, ya que la pericia en definitiva aparece con carácter

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII Pres-Razo, Edit. Bibliografica Argentina, Buenos Aires, Págs. 812-815.

evidentemente instrumental, como actividad que hace al juez, la persuasión en torno a la existencia o inexistencia de la veracidad o no de los hechos, y quizás no sea muy aventurado afirmar, que esto sea lo importante y decisivo para valorar la pericia como medio de prueba”.⁸

Becerra Bautista considera que la naturaleza del peritaje tiene dos funciones: como auxiliares del juez, por ejemplo el artículo 315 del Código Procesal del Distrito Federal señala que si el absolvente fuera extranjero, podrá ser asistido por un interprete, en cuyo caso el juez lo nombrará, o el artículo 367 del mismo ordenamiento que establece que si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de interprete que será nombrado por el juez, similar contenido tiene el artículo 171 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; y como medios de prueba el artículo 293 manda que la prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley por ejemplo cuando las partes discuten si un edificio causó daños a una construcción contigua, los conocimientos de los ingenieros permitirán sacar al juez una conclusión o adoptar las decisiones que los

⁷ Davis Echandía, Hernando. “Compendio de pruebas Judiciales”, Bogotá, Tesis 1969, Pág. 435

⁸ Silva Melero, Valentín. Op. Cit. pág. 279.

peritos sostengan, tomando en cuenta la situación del hecho, al amparo de sus conocimientos”.⁹

Aquí el interprete sí podría ser considerado como un intermediario porque no emite ninguna opinión y sólo se limita a traducir la declaración del extranjero y además, es el juez quien nombra el interprete no como en la prueba pericial que corresponde a las partes nombrar a sus peritos.

Otros juristas si le dan el carácter de prueba, como Vittorio Denti que nos dice: “ Si fuera la pericia una simple consulta y no un medio de prueba, se regiría por la regla sobre el conocimiento y la aplicación officiosa del derecho por el juez, y no se explicaría la exigencia del contradictorio para su validez. Además indique que si se contempla la función propia de toda prueba, aparece claro que la peritación tiene tal carácter, en cuanto se resuelve en enunciación de proposiciones que sirva para la verificación de afirmaciones de las partes sobre los hechos de la causa, y en efecto, si la peritación no fuera un medio de prueba, el Juez podría suplirla con su investigación personal y privada que ya se trataría de la aplicación del derecho o de la simple valoración de las pruebas, cuyo carácter aparecía en la motivación de la sentencia y como tal, podría ser impugnada por las partes; por lo que al darle la peritación el carácter de medio de prueba entra a formar parte consecuente

⁹ BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, “ El Proceso Civil en México”, 2ª edición, Edit. Porrúa 1965, págs. 105-106

de la instrucción probatoria y así será necesario acudir a la peritación cuando se presente en el proceso cuestión técnica, artística o científica, aunque el Juez tenga o pueda adquirir conocimientos sobre la materia...”¹⁰

Nosotros concordamos con la última opinión, ya que si es cierto sobre el que ha de recaer el dictamen constituye la propia prueba, lo es también de que el perito percibe los hechos no probados antes y rinde su dictamen sobre su existencia, o sus causas o efectos; así como sus características, sean éstas *últimas técnicas, científicas o artísticas*, suministrando con todo ello el instrumento probatorio necesario para que quienes juzgan, conozcan el hecho, o se ilustren acerca del mismo, o simplemente lo verifiquen por lo que se dictaminen que se traduce en la labor del perito, tiene indudablemente, el carácter de prueba. Incluso la Ley Agraria en su artículo 186 da el carácter de prueba admisible, a todas aquellas que no sean contrarias a la Ley.

Así que de esta forma podemos comprender que la prueba pericial, es *sin lugar a duda un medio de prueba que requiere de ciertos requisitos*, que en su mayoría son de igual naturaleza que los de cualquier otra prueba de las catalogadas como principales o esenciales para todo tipo de procedimiento; sin que con ello podamos decir que la pericial no es prueba.

¹⁰ DENTI VITTORIO, Citado por Hernando Davis Echandía. “Compendio de Pruebas Judiciales”, Bogota, Taxis 1969, pág. 316.

C. CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL.

Tradicionalmente se ha clasificado a las pruebas atendiendo a diversos factores como son el tiempo en que se producen, la forma en que se rinden, por el planteamiento hacia el Juez, atendiendo al sujeto de prueba, por los efectos que causan en el proceso, en fin, se han dado diversos criterios de clasificación entre los que sobresalen los que a continuación mencionamos:

1. PRUEBAS DIRECTAS O INDIRECTAS:

Las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto. En materia Civil, la prueba directa por excelencia es la inspección judicial, porque es el Juez el que directamente desahoga esta prueba, no así en materia laboral que es el Actuario el encargado de llevar a cabo esta diligencia, en donde sus apreciaciones subjetivas, pueden producir que carezca de valor.

En la prueba indirecta, el Juez no percibe el hecho que debe probarse, sino un hecho diverso, por eso no basta la sola percepción del Juez para encontrar el hecho que se va a demostrar, sino que debe complementarse esa percepción, con la deducción que hace el Juez del hecho percibido para llegar

al hecho por demostrar. Dentro de esta clase de pruebas estaría la testimonial, la documental, la pericial, etc.

2. PRUEBAS REALES Y PERSONALES:

Por pruebas reales tenemos aquellas de las que el conocimiento que de las mismas se desprenden, se adquiere por medio o a través de una secuela de observaciones o análisis de un hecho material ya consumado de donde se deduce la veracidad o falsedad de un hecho que fue objeto de prueba. En términos generales, las pruebas reales son las proporcionadas por las cosas: documentos, fotografías, etc.

Las pruebas personales son aquellas que proporcionan la veracidad de un hecho o la falsedad del mismo, mediante la intervención de una persona para que sean conocidos por el juzgador.

Las pruebas que caracterizan este grupo son la testimonial, la inspección, la confesional, etc.

3. PRUEBAS ORIGINALES Y DERIVADAS:

Se entiende por originalidad aquella característica que da directamente un autor a su obra, sin ser copia o imitación de otra.

En donde caerán bajo tal apreciación los documentos que mantengan la calidad de originalidad y desde luego, no sean copias: los testigos cuando realmente presenciaron los hechos para los que se ofrecieron.

En contra posición entendemos por pruebas derivadas o no originales, a aquellas que son meras copias tratándose de documentos; en el caso de los testigos, cuando se enteren de una situación por determinado comentario, a los que se denomina testigos de oídas, será una prueba derivada ya que el testigo desconoce la verdad de los hechos.

4. PRUEBAS PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR:

Esta es una de las clasificaciones más discutidas atendiendo el enfoque que se le pretende dar a la prueba y al tipo que se utilice. La prueba por constituir para su clasificación está basada en el factor tiempo en que se realiza o se desahoga dentro del proceso, como lo serán la testimonial, la confesional, la inspección, **los dictámenes periciales.**

Mientras que la preconstituida es la que se realiza con anterioridad al proceso y en la práctica esta división crea problemas, ya que no en pocos sistemas jurídicos se limitan, se restringen o se le niega valor probatorio a las pruebas preconstituidas, por ejemplo, no se podrá llevar a cabo la prueba de

inspección o la testimonial, pues son desahogadas cuando las partes no tienen noción de las acciones que van a ejercitar o las defensas que deberán de oponer.

Por otra parte, hay pruebas que efectivamente persisten a la formación del juicio, las que las partes crean preventivamente para el caso que surja una contienda posterior, el ejemplo que podrá servirnos y que es el típico es el de la prueba documental, sea privada o pública.

5. PRUEBAS NOMINADAS O INNOMINADAS:

Se entiende por pruebas nominadas o típicas, aquellas que se encuentran señaladas en la Ley, por ejemplo, la prueba confesional, documental, pericial, etc.

Por innominadas, aquellas que aunque no están directamente establecidas en la Ley, pero que sirviendo de instrumento para probar una afirmación o hecho aducido por alguna de las partes, crean convicción en el ánimo de quienes juzgan, deja la posibilidad de ofrecer estos medios al indicarse a las fotografías y en general, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia y en este rubro podría encuadrarse por ejemplo

a las cintas magnetofónicas, aunque su eficacia y valoración serían realmente endebles, si se ofrecen por si solas.

6. PRUEBAS LEGALES E ILEGALES:

Por legales se entienden aquellas que su ofrecimiento y desahogo está permitido en la Ley, y así nos encontramos que en general, son todas aquellas que marca el Código de Procedimientos Civiles en sus artículos 292 al 297.

“... Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones; y
- VIII. Fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.”

Por ilegales, aplicamos el criterio anterior a contrario sensu, tenemos aquellas que son contrarias a la moral, a las buenas costumbres y al derecho en general; en este caso estarían por ejemplo las torturas, las confesiones fuera de juicio y aún dentro del mismo cuando se constriñe al absolvente a contestar cuestiones que no son materia de la litis, o cuando a los testigos se les ejerce presión moral para que declaren en determinado sentido.

La opinión de los tratadistas para dar una clasificación a la Prueba Pericial es muy diversa; entre otros tenemos a:

José Jaime García nos dice “que la pericia tiene lugar dentro del proceso, pues la Ley fija las normas a que ha de sujetarse en forma estricta, ya que la prueba de peritos fuera del proceso se desarrolla sin ninguna formalidad. Pero hay casos en que las partes presentan dictámenes practicados fuera del proceso como pruebas. Tomando en cuenta lo anterior, una clasificación de la prueba pericial: la primera será la judicial y la segunda la extrajudicial. Cabe preguntar si la pericia extrajudicial es admitida por nuestro derecho procesal, a lo que se puede contestar que sí, aún cuando la Ley no lo establezca en forma expresa, esta afirmación se desprende tácitamente del artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal fracción X que dice: “ y los demás medios que produzcan convicción en el juzgador” (aunque este artículo fue reformado el 10 de enero

de 1986, podemos decir que en nada afecta el comentario del autor porque el mencionado precepto quedó así: Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos), siempre que se cumplan con los requisitos esenciales (que se refieren a puntos litigiosos, que este permitida por la Ley)¹¹. En materia procesal agraria tenemos también su reconocimiento al señalar el artículo 186, verbigracia cuando cualquiera de las partes ofrece una prueba que no esta catalogada en forma especial por ese artículo tal seria el caso de esculturas, pinturas o señales que con su presentación pueda otorgar y dar convicción al juzgador.

Otra clasificación, es atendiendo a la obligatoriedad de realizar la pericia, en algunos casos y la libertad que la Ley da a las partes para proponer su realización, pues éstas son las que ordinariamente la piden, pero también el Juez la puede decretar para mejor proveer. La Ley en determinados casos manda que necesariamente se debe practicar la prueba de peritos para un determinado hecho y en este caso el Juez no puede prescindir de ella aunque las partes estén de acuerdo en que se suprima. De lo anterior se deduce que la prueba puede ser voluntaria y necesaria. Considerando en número de peritos que intervienen en la práctica de la pericia, esta puede ser singular y plural;

¹¹ Jaime García, José. Anales de jurisprudencia. T. LXIII Año XVI, N° 1 al 6, octubre, noviembre y diciembre de 1949 México, pp. 390 a 392.

esta clasificación se deduce, de si interviene uno o más peritos para determinar los acontecimientos del caso dado.

Tomando en consideración que da la ley a las partes para proponer pruebas y al juez para decretar la práctica de pruebas para conocer la verdad de los hechos controvertidos, la prueba pericial puede dividirse en pericia de parte y pericia judicial.

Otra división tomando en cuenta la forma de rendir esta prueba puede ser oral y escrita. Los peritos pueden dividirse en titulados cuando el perito ejerce alguna de las profesiones reglamentadas por el estado, y los no titulados o prácticos que carecen de título oficial pero que tienen un cúmulo de conocimientos logrados por la práctica constante de algún arte u oficio.

Los peritos titulados se pueden subdividir según el artículo 167 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en oficiales, o sea los que aparecen en la lista que anualmente formula el Tribunal Superior de Justicia y los no oficiales que conforme a los que establece la Ley puede nombrar el juzgador cuando no existiere en la lista oficial en que se necesita para el caso concreto, o bien que los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo”.¹²

¹² Idem. págs. 372 a 376 y 386.

D. IMPORTANCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

En este tema los autores tienen un criterio uniforme al decir que en la actualidad, con el constante desarrollo científico existe la necesidad de la especialización del trabajo. Estas actividades en ocasiones dan lugar a un litigio que los jueces y tribunales deben resolver. El Juez es un perito en Derecho y no se le debe exigir conocimientos en otras materias por eso es que el juzgador tiene que acudir a otras personas para que lo ilustren y pueda apreciar con mayor claridad el hecho controvertido. Cuando se trata de comprobar ese hecho, la intervención de los peritos es relativa, pero cuando la apreciación es más técnica, más importante es la participación de los peritos. Aunque el dictamen de peritos sea importante en el proceso, no vincula al Juez, y éste tendrá la facultad de valorar la prueba atendiendo a las conclusiones a que lleguen los peritos.

José Jaime García nos dice “que existen procesalistas que consideran como peritos a algunas corporaciones con conocimientos especiales. Cabe hacer notar, que en realidad no es la corporación la que dictamina, sin que ésta designa a uno o varios de sus miembros para que estudien el caso sujeto a su consideración y emitan su parecer. Cada una de las Legislaciones Federales así como la Ley Orgánica de los Tribunales no considera en el

proceso la concurrencia de peritos, si no son considerados en forma individual.

Este mismo autor determina, “que nuestra legislación debe autorizar a las facultades y colegios de estudios superiores a que también se les sujete a su consideración hechos litigiosos objetos de pericia judicial, pues por los conocimientos de sus miembros y solvencia moral, seguramente emitirán dictámenes cuidadosamente fundados, además el pago de tales dictámenes aumentaría el activo de esas instituciones”.

El autorizar a los colegios a emitir dictámenes, haría más costoso un juicio a las partes, porque a parte del dictamen, lo que estarían pagando sería el prestigio del colegio y además no todas las partes tienen la posibilidad económica para pagar tal actuación. El dictamen rendido por una academia o colegio no hará que tenga más credibilidad porque tan valido puede ser el peritaje de un perito privado como el de un colegio.

En este proceso probatorio se busca alcanzar una verdad que responda fielmente a la realidad de los hechos que han dado origen al litigio y esa verdad no se va alcanzar por el hecho que se ofrezcan diversas pruebas, que no llevarán consigo una igualdad entre las partes y no brinden los conocimientos de los hechos ocurridos siendo, de vital importancia que se considere a la pericial como el medio por el cual se llegará a un enfoque más

real de lo ocurrido y pueda darse la igualdad entre las partes en todos sus medios.

El artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles faculta al juzgador para ordenar la práctica a no ser ofrecida por una de las partes, asimismo se le faculta para solicitar la ampliación de pruebas ya desahogadas o el nombramiento de un tercer perito para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, por todo ello la importancia de la prueba pericial dentro del derecho consiste en la participación para el desahogo de casos o tipos especiales que ninguna otra prueba pueda comprender debido a que la realización de la prueba pericial es de carácter científico, técnico o artístico.

Los hechos sobre los cuales debe fundarse el litigio necesitan ser demostrados en todos aquellos casos en que requiera de prácticas especiales, por la prueba pericial. Esta necesidad de la prueba tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuyos conocimientos no se hayan verificado. El juzgador no puede suplir la prueba pericial con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, porque substraería de la discusión de las partes este conocimiento privado porque no se puede ser dos figuras jurídicas en un mismo proceso.

La prueba pericial no es para quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho al que se refiere, independientemente de que se le beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministro el medio de prueba o aun de la parte contraria. La parte contra quien se propone esta prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contra probar. El juez debe ser quien dirija de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba esta encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea este quien dirija su producción. Este medio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso, ya que por regla, las audiencias de prueba son dirigidas por los secretarios de acuerdos, sin que las presencie y las conduzca el juzgador.

El nombramiento de peritos en el aseguramiento de la prueba es el punto fundamental ya que por la rapidez con que se debe practicar el examen, es necesario que el Tribunal designe, el o los peritos, de esta manera se ahorra tiempo y se evitan posibles maniobras fraudulentas de las partes al nombrar peritos que defiendan sus intereses.

Por lo cual la importancia de la prueba pericial es la solución de cuestiones controvertidas que el juez no puede conocer por sí mismo o por otro medio de prueba que no sea ésta.

E. PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, oficio, industria o lo mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver los peritos.

Por otra parte para que la opinión pericial tenga interés de estudio para el jurista, resulta lógico suponer que el peritaje tenga lugar dentro de algún juicio, esto es, que el peritaje a que hacemos referencia sea el ordenado por el Tribunal del conocimiento en forma oficiosa o a petición de alguna de las partes pero eso sí, ordenada por el Tribunal ya que frecuentemente se da el caso de que puedan existir peritajes fuera de todo proceso, bien sea porque el interesado necesita de la opinión de un técnico sobre algún aspecto del problema que el desea conocer pero como se dejó señalado esto resulta diferente al peritaje que es materia de nuestro estudio, el cual debe ser ordenado por el Tribunal para que pueda considerarse como prueba de juicio.

Así mismo consideramos que para la procedencia de la prueba pericial es requisito esencial, aunque no lo señala la Ley, que la persona que haya sido designada como perito sea un tercero ajeno a las partes en juicio para que así su opinión lleve la mayor parcialidad posible hacia cualquiera de las partes que intervengan en la contienda agraria.

En fin, la pericia es el medio de prueba al que se recurre cuando, para asegurar la existencia de un hecho o su simple posibilidad, se requieren conocimientos técnicos, o cuando siendo cierta la materialidad del hecho es necesario, conocer su índole cualidad o sus consecuencias, un conjunto de conocimientos técnicos o científicos; siguiendo la pericia determinados principios, uno de los cuales es el que atañe a su no obligatoriedad.

El juez, se dice, no está obligado a sujetarse al dictamen pericial. Además, de que se establece que, contra el dictamen, pueden practicarse nuevos medios de prueba. Por el primer caso se establece la convicción del juzgador, la prueba pericial no es ya un juicio técnico que incida en un juicio jurídico, sino una simple prueba que está sujeta a consideraciones críticas, por ende, el juzgador puede separarse de la opinión pericial, aun cuando fuere de dictámenes unánimes, si por su propio entender llega a resultados opuestos, lo que conduce al corolario de que el juez puede apearse a la opinión

minoritaria, no solo de los peritos nombrados por las partes, sino de los designados oficialmente.

Si existen dos periciales y la segunda fue ordenada en revisión de la primera, puede fallarse con arreglo a esta, pero el juez puede no remitirse totalmente a los dictámenes de los técnicos y cabe que admita parte de las opiniones y no admita el resto pero la justificación de la no admisión a su parecer deberá de realizarla; subsistiendo siempre el problema del rechazo de la prueba pericial. Los técnicos, además de expresar su opinión, suelen hacer una anunciación de hechos, que pueden cumplirse en presencia del juzgador.

En Francia se enseña que, mientras no se demuestre la falsedad, la aseveración de hechos hace fe, como en los casos en que los peritos afirman haber procedido colectivamente, en presencia de las partes o haber actuado operando en cierto día y no haber recibido observaciones.

En Italia se ve prevalecer la opinión contraria por que no se considera que los peritos sean oficiales judiciales, es decir, que sus afirmaciones hagan fe pública, y porque en ningún caso, la autoridad esta obligada a aceptar sin discutir el hecho o la opinión de los expertos.

Por tanto la procedencia de la prueba pericial solo deberá estar encaminada al auxilio de las resoluciones que los Tribunales deban dictaminar. Y esta siempre será en cuestiones técnicas, científicas o de arte

CAPITULO II

OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA PRUEBA PERICIAL

1. Objeto de la Prueba Pericial
2. Ofrecimiento de la Prueba Pericial
3. Fundamento Jurídico para la Admisión de la Prueba Pericial
4. Fundamento Jurídico para el Desahogo de la Prueba Pericial
5. Valoración Jurídica de la Prueba Pericial

Ofrecimiento y Admisión de la Prueba Pericial.

1. Objeto de la Prueba Pericial.

El objeto primordial de la pericial como medio de prueba será siempre los hechos y no el derecho. Se trata de un medio de prueba que se aparta de la jurispericia o jurisprudencia.

Los Jueces y las partes invocan siempre las opiniones de los jurisconsultos sobre temas legales, pero no cabe hacerlo sobre hechos que deben recibir una ilustración técnica, por lo tanto, al perito no puede pedírsele *que interprete el Derecho. Por ende el Juzgador debe analizar jurídicamente el dictamen pericial y los hechos en general controvertidos en el proceso.*

Ahora bien, esos hechos sobre los que recae la pericial deben tener ciertas características, pero no pueden versar sobre los que el juzgador está en condiciones de constatar personalmente o de apreciarlos sin que para ello se requieran conocimientos especiales como puede suceder con la testimonial y la inspección. Al efecto, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 346". La pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna ciencia, técnica, arte u oficio".

Otra característica es que deben tratarse de hechos posibles que no por ello deben ser sencillos. Es posible el peritaje cuando la voluntad de los sujetos o las circunstancias físicas del hecho impiden su realización.

Y la característica más importante es que esos hechos sean controvertidos por las partes y que tengan trascendencia directa en la solución *del conflicto de intereses*.

Es conveniente no dejar pasar por inadvertido que la pericia puede ser tan amplia como se extienda y especialice el conocimiento humano, por lo que puede recaer sobre hechos físicamente materiales como son los documentos, pinturas, construcciones, los daños y lesiones sufridas por una persona, etc. O bien puede recaer sobre hechos reales, como son los hechos psíquicos o internos del hombre, que se reflejan extremadamente en síntomas y efectos susceptibles de percepción concreta como por ejemplo, el caso de la toma de decisiones conscientes, es un hecho real que va a influir en la validez de una decisión que se adopte.

Por último debemos considerar también que la pericial por su objeto, es una prueba compleja, porque no basta que el hecho objeto de la prueba exista. Sino que sea demostrado y entendible para personas con una cultura general, dado que ese hecho es sólo accesible a personas con conocimientos prácticos o especiales en una determinada materia, arte u oficio.

2. Ofrecimiento de la Prueba Pericial.

El proceso jurídico se forma por una serie de actos concatenados que los sujetos procesales realizan. Pues bien, el ofrecimiento de la prueba es uno de esos actos donde las partes van a aportar los medios de la prueba o de convicción, para que el juzgador conozca la realidad de los hechos controvertidos. Pero este ofrecimiento no va a ser arbitrario, sino que se tendrá que realizar en un momento específico y bajo un procedimiento determinado.

La razón del ofrecimiento de la Prueba Pericial, como requisito legal y como orientación para las partes en el proceso está clara y expresamente establecida en el artículo 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.”

Por tanto, la necesidad de que se aporten conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, es lo que fundamenta el ofrecimiento de la prueba pericial.

Conviene que puntualicemos con mayor precisión algunos de los requisitos que han de reunir las partes al ofrecer la prueba pericial:

A).- Relacionar la prueba pericial con los puntos controvertidos del juicio.

B).- Expresar el nombre y domicilio de los peritos.

C).- Precisión de los puntos sobre los que debe versar la prueba pericial y si se quiere, las cuestiones que deban resolver los peritos.

D).- Término en que debe hacerse el ofrecimiento de la prueba pericial.

E).- Intervención de intérprete.

3.- Fundamento Jurídico para la Admisión de la Prueba Pericial.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez, dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho (artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

En esa resolución, si la prueba pericial ha satisfecho los requisitos que se han establecido para el ofrecimiento, admitirá la prueba pericial, para lo que determinará que se admite esa prueba, que se tiene por designado como perito de la parte oferente la persona designada, a la que deberá hacerse saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta del cargo. Al mismo tiempo, prevendrá a la parte contraria para que, dentro del término de tres días, designe perito de su parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 347 del citado ordenamiento procesal, apercibiéndola que, de no hacerlo, el juez nombrará el perito que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 348, fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Simultáneamente, al admitirse la prueba pericial el juzgador suele designar perito tercero en discordia, el cual realmente sólo intervendrá si discordaren en sus dictámenes respectivos los peritos de las partes. En el artículo 349 del código citado, se determina: “El tercero en discordia será nombrado por el juez”.

4.- Fundamento Jurídico para el Desahogo de la Prueba Pericial.

Al admitir la prueba pericial, el juzgador debe resolver sobre la manera en que se desahogará dicha la prueba señalada, entre los dos sistemas que

señala el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“El juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, si debe presidirla. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten dictamen. Las partes pueden en todo caso formular a los peritos cuestiones que sean pertinentes”.

Los sistemas que se desprenden del artículo transcrito son:

a).- El desahogo oral de la prueba pericial mediante el señalamiento de lugar, día y hora para que se verifique la prueba pericial; presidirá la audiencia correspondiente;

b).- El desahogo por escrito de la prueba pericial, caso en el cual les fija un término prudente a los peritos para que presenten dictamen.

En ambos casos las partes están facultadas para formular a los peritos las cuestiones que sean pertinentes.

Cuando se determine el desahogo de la prueba pericial en forma oral, han de observarse las reglas previstas por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles.

5.- Valoración Jurídica de la Prueba Pericial.

La pericial es una prueba que auxilia al juzgador en materias que no tienen porque ser de su conocimiento. Es una prueba, en tanto que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina la considera como tal; y auxilia al juzgador, ya que los dictámenes periciales son rendidos por personas idóneas y expertas en la materia que el juzgador no se encuentra obligado a conocer, por lo que, los dictámenes de los peritos servirán al juzgador para apreciar a verdad sabida y en conciencia las opiniones expresadas en el mismo, el peritaje es orientador, puesto que si el Tribunal se sujetara al dictamen pericial el perito decidirá la suerte del negocio; por tanto, la prueba pericial tiene como objeto principal el que personas capacitadas puedan ilustrar el criterio de los juzgadores en las cuestiones técnicas de las que estas carecen de conocimiento; y no el de determinar el alcance de los hechos alegados por las partes, pues esa facultad corresponde a los tribunales conforme al examen de las constancias de autos, y de acuerdo con su convicción soberana; y dicha soberanía les permite dar el valor que estimen conveniente según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos.

Ahora bien el ofrecimiento debe realizarse en la etapa correspondiente y conforme a lo previsto en el artículo 347, Fracción I del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determina “ Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.”.

Tratándose de la facultad de los jueces para la apreciación de las pruebas, la legislación mexicana adopta el sistema mixto de valoración, pues si bien concede arbitrio judicial al juzgador, para la apreciación de ciertas pruebas (testimonial, pericial o presuntiva), ese arbitrio no es absoluto, sino restringido por determinadas reglas basadas en principios de la lógica, de las cuales no deben separarse, pues al hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja directamente la Ley, si viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional.

Al hablar de la naturaleza de la prueba pericial debemos establecer que órgano jurisdiccional debe imponer su arbitrio al estudiar los dictámenes de

los peritos, pues de lo contrario quedaría en manos de estos la administración de justicia.

Consecuencia de lo anterior es que rija el principio de la lógica y no el de mayoría, en el análisis de los dictámenes: “La prueba pericial no vincula obligatoriamente al tribunal, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes: sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para deducir a cual de los peritajes le otorgará valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos para los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Lo dicho anteriormente no exime a los Tribunales, de la obligación de hacer el estudio de todos y cada uno de los dictámenes periciales emitidos en el juicio; a sabiendas de que los Tribunales son soberanos para apreciar la prueba pericial que ante ellos se rinda sobre cuestiones técnicas y, por tanto, dicha soberanía los faculta para dar el valor que estimen conveniente a los dictámenes que presenten los peritos, según su prudente arbitrio.

Si analizamos a la prueba pericial desde otro punto de vista, es conveniente decir que se puede equiparar a la prueba pericial, la prueba documental, ofrecida cuyo contenido requiere conocimientos especiales sobre la materia que verse.

Por todo lo anterior los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, en todo caso el juzgador deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Siendo los peritos simples auxiliares del Juez en la importante función de administrar justicia o meros consultores técnicos, la esencia de sus actuaciones radica en la apreciación de las circunstancias de los hechos o de los hechos mismos y de ninguna manera en la decisión jurídica del caso de que se trata; ya que esta es de exclusiva competencia del Tribunal, puesto que de no ser así se podría llegar al absurdo de convertir a este en un simple observador de aquellos, con imperdonable abandono de su mencionada labor importante y notorio desacato a las disposiciones constitucionales relativas.

La facultad que tiene el juzgador para examinar el contenido de los diferentes dictámenes dados a determinada prueba, en particular la pericial, que tanto miran a la calidad de los peritos, como a la de sus razones, para sustentar su opinión. Apreciando todos los matices del cargo y atendiendo a

todas las circunstancias, sin más límite que el impuesto por las normas de sana crítica, de las reglas de la lógica y de la experiencia otorga una manera de convicción, respecto de que tenga más fuerza probatoria. Aunque el juzgador goce de libre apreciación de la prueba pericial, de acuerdo con la facultad que al efecto concede la Ley, siempre estará obligado a expresar los motivos, las razones y circunstancias que determinan a dar tal apreciación y valoración puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria, no implica su arbitrio ejercicio sino que su aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través de un razonamiento lógico.

Por tanto para la valoración de la prueba pericial es menester que se considere los informes dados por cada uno de los peritos, se realice por el juzgador un estudio valorativo, comparando dichos informes, y de ello dictaminar cual es la circunstancia o circunstancias que predominan para determinar el hecho que se suscito o que se trata de probar.

CAPITULO III

EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA AGRARIA.

A).- PROCEDIMIENTO AGRARIO.

B).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.

C).- LA ADMISION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.

D).- LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.

E).- PRUEBA PLENA EN MATERIA AGRARIA.

F).- EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.

CAPITULO III
EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA
AGRARIA.

A).- PROCEDIMIENTO AGRARIO.

En el artículo 163 de la Ley Agraria se señala que "Son Juicios Agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley."

La expresión de "Juicios Agrarios" que aquí se emplea, quizá corresponda a la de procesos agrarios que es más propia que aquélla en lenguaje forense, por los motivos que a continuación se señalan:

En la actualidad la naturaleza jurídica del proceso puede observarse de dos maneras distintas: como una institución o como una relación.

La afirmación que desde hace aproximadamente cincuenta años hizo Couture, considerando el proceso como una institución, ya para entonces en Wach dicha idea se hallaba en plena madurez; por tanto, tal aportación no era ni es una novedad para algunos sistemas jurídicos, aunque sí lo fue para el mundo de habla española.

Es innegable que, como dice Couture, el proceso representa el funcionamiento de una norma dada por el legislador para regir y liquidar el conflicto de intereses. En consecuencia, la disciplina normativa debe cumplirse irrefragablemente, y a falta de norma, el intérprete debe acudir a los principios generales de derecho. Y frente a esa disciplina normativa y principios generales, existe una relación que vincula a las partes y al juez, y de la cual se derivan derechos y obligaciones. Esta relación compleja constituye el proceso, fenómeno jurídico autónomo, cuya naturaleza analiza la doctrina a través de diversos criterios: a). Teoría contractual; b). Teoría cuasicontractual; c). Teoría de la relación jurídica procesal; d). Teoría de la situación Jurídica.

Para Manuel Jiménez Fernández, una de las bases de la institución es la existencia de un orden jurídico natural prevalente, fundado en los tres elementos siguientes: 1).- La verdad objetiva; 2).- La libertad humana, y 3).- La justicia social. Nada de todo esto se halla en la tesis que sustenta Guasp.

Para que se entienda lo expuesto con antelación, enseguida resumimos el pensamiento de cada uno de estos tratadistas en lo que interesa a los fines que aquí perseguimos.

Jiménez Fernández define el proceso " como la institución reguladora de los actos de las partes y del juez, encaminadas a la justa efectividad de los

derechos subjetivos mediante la coaccionabilidad jurisdiccional¹³. Para él, toda institución y, consiguientemente, el proceso como institución jurídica, tiene las bases siguientes: a).- La existencia de un orden jurídico natural prevalente, fundamentado en los tres elementos anteriormente señalados; b).- Un medio cultural en donde las circunstancias sociológicas - medio ambiente, civilización heredada, ideología dominante y otra clase de factores similares- producen una determinada forma de relaciones entre los hombres, y c).- Un orden jurídico positivo donde, según los principios jurídicos fundamentales del orden jurídico natural, ante las condiciones vitales del medio cultural se establecen, por medio de la autoridad social, ciertas relaciones, de valor preconstituído, con el fin de realizar la convivencia jurídica.

Por su parte, Guasp expone su concepto del proceso como institución jurídica en los términos que siguen:

"Entendemos por institución, no simplemente el resultado de una combinación de actos tendientes a un fin, sino un complejo de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común objetiva, a la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad específica, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad. La institución se compone, pues, de dos elementos fundamentales, que son como la trama y

¹³ Instituciones Jurídicas de la Iglesia Católica, T. II. Procedimientos Eclesiásticos, pp. 233 y ss..

la urdimbre de un tejido: la idea objetiva, que está situada fuera y por encima de la voluntad de los sujetos, y el conjunto de estas voluntades, que se adhieren a dicha idea para lograr su realización"¹⁴.

Como se aprecia a simple vista, Guasp en la elaboración de su teoría, emplea el concepto de institución de la doctrina francesa que Hauriou y Renard encabezaron, entre otros autores.

Como se sabe, la doctrina alemana fue la que primeramente se ocupó del estudio del proceso como una relación jurídica, con la finalidad de descubrir su naturaleza, habiéndose llegado a afirmar que en Hegel tuvo su origen, ya que desde la época del referido profesor de la Universidad de Berlín, el desentrañamiento de la naturaleza jurídica del proceso, provocó en dicho autor y en sus contemporáneos y coterráneos la inquietud por el análisis del mencionado problema, observando desde luego el complejo conjunto de actividades que realizan el juez y las partes, estableciendo los nexos y ligámenes de carácter jurídico que se dan entre los mismos, que se hallan previstos en la ley correspondiente, la cual a su vez les atribuye derechos y obligaciones recíprocos, y de ahí que la susodicha relación preponderantemente sea pública, autónoma y compleja. En consecuencia, tal teoría que explica la naturaleza jurídica del proceso, es de decirse que es de

¹⁴ J. Guasp, comentarios a la ley de enjuiciamiento civil española. T. I, pp. 22-23.

origen alemán, desarrollada por alemanes, madurada, aplicada y contradicha por alemanes, sobre todo por Jaime Goldschmidt, según lo ha demostrado fehacientemente Humberto Briseño Sierra¹⁵.

Mediante la operación de esta teoría, en síntesis, la fuente de las obligaciones procesales queda definitivamente identificada con la ley, y la relación exige tres sujetos mas que en ciertas ocasiones, uno esté en potencia. Su unidad en consecuencia del fin, esto es, de la sentencia que con autoridad de cosa juzgada decide el objeto litigioso y eventualmente, la ejecución si es exigible. Tal caracterización del proceso implica una relación autónoma y compleja de Derecho Público. Su contenido, en resumen, son los derechos y las obligaciones que entre los sujetos de ella tienen lugar.

Es menester insistir en que la relación es de índole personal y, por ello, se le ha caracterizado como autónoma y compleja, a más de ser de Derecho Público. Bajo estas condiciones, es de señalarse que a las partes corresponde la exposición y prueba de los hechos, en forma, términos y condiciones que determine la ley.

El contenido de la relación procesal, que viene así a comprender el total de los derechos y obligaciones, está condicionado por las formas establecidas en la ley, para la tramitación de los juicios de que trata la nueva Ley Agraria.

¹⁵ Humberto Briseño Sierra. "Derecho Procesal", T. III, pp.26-30

Tal contenido determina en qué condiciones los nuevos Tribunales Agrarios y las partes deben obrar. La relación es autónoma y compleja, pertenece al derecho público y es un movimiento, pues mientras las partes y tales tribunales se ocupan de la relación sustantiva agraria, viven ellos mismos en una distinta relación que desarrollan constantemente, a través de la serie de actividades que determina la susodicha ley agraria, principalmente en su título décimo que versa sobre la justicia agraria.

La relación de que se habla, en síntesis, se constituye con la demanda, se desarrolla con los actos de postulación, contestación de la reclamación, peticiones, aportaciones de pruebas, etcétera, y se extingue normalmente con la sentencia; pero en cuanto a la forma en que dicha relación se establece hasta ahora no ha habido acuerdo unánime sobre el particular, ya que algunos autores manifiestan que la misma se da entre cada una de las partes litigantes con el tribunal, en tanto que otros sostienen que tal relación se forma solamente entre los litigantes frente al tribunal y por último, para tratadistas como Bülow y Wach, esa relación es trilateral y recíproca, o sea, entre los litigantes entre sí y entre los litigantes y el juzgador. Esta posición es la predominante hasta el momento, y ha servido de base para divulgar con mayor intensidad la multicitada teoría de la relación.

Las discrepancias anotadas han permitido afirmar a James Goldschmidt, que sobre el contenido de la relación procesal, doctrina a la que también considera dominante, reina la más absoluta oscuridad: con la demanda judicial se entra en un estado de pendencia, en el que no se sabe quién tenga la razón. Y ya en estas circunstancias, entre el juzgador y las partes hay derechos y deberes; hay una relación sustancial que es el objeto de la litis, y de la acción, la cual corresponde sólo a quien tiene la razón. En el curso de su existencia, esta relación puede estar sujeta a vicisitudes, puede transformarse en el objeto y en los sujetos; puede interrumpirse o quedar en suspenso. Y por último, viene a cesar, en forma excepcional con la amigable composición, la perención o la renuncia, o en modos normales con la sentencia. La doctrina de la cosa juzgada, de los medios de impugnación y el estudio de la relación de ejecución, completan la exposición del proceso.

Desde 1952, Rafael de Pina dijo que la relación jurídica procesal considerábase como una relación autónoma y compleja, y que pertenecía al Derecho Público. Era autónoma, porque tenía vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley, afirmada por las partes, pues se fundaba en otra voluntad de la ley, en la norma que obligaba al juez a proveer a las demandas de las partes (una cosa es la acción y otra la relación procesal); era compleja, porque comprendía un conjunto de

derechos coordinados a un mismo fin, y era pública, porque el juez se hallaba frente a las partes como un órgano del Estado, como poder público.

Además consideró De Pina que la relación se constituía con la demanda judicial en el momento en que se notificaba al demandado, no siendo necesaria la contestación; pues pudiera ocurrir, por ejemplo, que el demandado fuese declarado rebelde. Y agregaba lo que sigue: "Para que pueda constituirse la obligación del juez de proveer a las demandas, se requiere, además de la existencia de un acto constitutivo válido (la demanda), la de determinadas condiciones (presupuestos procesales), que son (en términos generales) un órgano investido de jurisdicción y dos partes reconocidas por el derecho como sujetos de derecho, ciertos requisitos de capacidad (capacidad de los órganos jurisdiccionales, capacidad procesal de las partes, etc.). Faltando una de estas condiciones, no nace la obligación del Juez de decidir sobre el fondo"¹⁶.

Los sujetos que normalmente intervienen en la relación jurídica procesal son: el demandante, el demandado y el juzgador. El demandante, con la interposición del libelo, da origen a la relación.

Cuando examinamos el contenido de la relación jurídica procesal resalta el deber fundamental que tiene el órgano de jurisdicción, de proveer

¹⁶ (Rafael de Pina, *Curso de derecho procesal del trabajo*, pp. 103-104).

las demandas de las partes y realizar todos los actos necesarios en el caso concreto para proveer, esto es, para aceptar o rechazar, en el fondo, mediante la aplicación de la norma legal procedente la demanda, y esta obligación está garantizada por la responsabilidad que en las leyes se establece para el juez o tribunal que se niegue a juzgar.

Las partes tienen frente al juzgador la facultad de ponerlo (con sus demandas) en la necesidad de proveer. Pero, correlativamente al deber del juzgador de prestar su actividad, incumbe a las partes el de actuar con lealtad y buena fe con respecto al juzgador.

La relación jurídica procesal se desarrolla mediante la serie de actos realizados en el proceso por las personas que actúan legítimamente en éste y que deben hallarse autorizados por el legislador. Es, por consiguiente, una relación dinámica. La relación jurídica procesal se extingue, en la mayoría de los casos, por la sentencia que recae sobre el objeto principal de la contienda y pone fin a la misma, al menos en una instancia. Pero puede extinguirse también excepcionalmente, sin agotar todos los trámites normales del proceso, por la transacción, por la caducidad de la instancia, por el desistimiento o renuncia de la pretensión, por el allanamiento de la demanda, por la confusión de derechos, etcétera. En el proceso agrario se consideran

como formas excepcionales de la extinción de la relación jurídica procesal, la renuncia de los actos del juicio, que precisa, para su validez, el requisito de la ratificación ante el tribunal, que incluso está sancionado con multa en la ley agraria, en el artículo 183.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, el proceso es una serie de actos jurídicos que se suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por el fin u objeto que se requiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata. Entre los procesos jurídicos tiene gran importancia el jurisdiccional, al extremo de que se le considera como el proceso por antonomasia y es el que ha producido la voluminosa bibliografía de la ciencia del derecho procesal. Se entiende por proceso jurisdiccional, "el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, o sean los encargados de administrar justicia en sus diversas modalidades"¹⁷.

De Pina y Castillo Larrañaga, en su Derecho Procesal Civil, dicen que el proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional.

¹⁷ Eduardo Pallaes, Diccionario de derecho procesal civil, p. 636.

Arellano García en su Teoría General del Proceso, afirma que el proceso es, por su propia naturaleza, enteramente dinámico. "El órgano jurisdiccional -agrega- y quienes acuden ante él desarrollan una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objeto antes indicado de resolver la controversia planteada"¹⁸.

Menéndez Pidal expresa que la palabra proceso viene del derecho canónico y que se deriva de "procedo", término equivalente a avanzar, y agrega que "es la coordinación de actos jurídicos derivados del ejercicio de la acción procesal".

Jaime Guasp lo define como "la serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello".

Carnelutti lo define de diversas maneras. Algunas veces dice que el proceso es "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un litigio". También afirma que el "proceso como el procedimiento, indica una serie o una cadena de actos coordinados para el logro de una finalidad"; en el proceso "jurisdiccional -concluye-, esta finalidad consiste en la composición del litigio".

¹⁸ Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, p.9.

En vista de lo expuesto, consideramos que el legislador al aludir a los "Juicios Agrarios" que se mencionan en este numeral que se comenta, en realidad a lo que quiso referirse fue al Proceso Agrario, concepto éste que es más amplio y más apropiado que el de los susodichos juicios agrarios, aunque no estamos muy seguros de lo que pretendió al emplear esta terminología.

En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por esta ley ni se afecten derechos de terceros. Asimismo, cuando se haga necesario, el tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Los Tribunales suplirán la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

Este artículo se compone de tres párrafos. En los dos primeros se habla indistintamente de "procedimiento" y de "juicios" y en el tercero se alude a la suplencia de "la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como (de)

ejidatarios y comuneros". En el segundo párrafo también se hace referencia a la protección de grupos indígenas en la forma y términos que ahí se asientan.

En el proceso, esto es, el juicio a que se contrae la ley en este numeral y en el anterior, y el procedimiento, se confunden no obstante que ambos vocablos denotan en esencia situaciones distintas.

En efecto, el proceso, ya como relación o simplemente como circunstancia, no es un principio jurídico directriz, en tanto que el procedimiento es la realización sucesiva de los actos jurídicos del susodicho proceso. El proceso es la esencia en el desarrollo de toda actividad jurisdiccional, en tanto que el procedimiento es la forma del desenvolvimiento de tal proceso. El proceso es lo abstracto; en cambio, el procedimiento es lo concreto. En resumen: el proceso es el continente y el procedimiento es el contenido.

La simple noción de procedimiento se reduce a una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final.

Arellano García manifiesta que el proceso es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objetivo es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial, en tanto que el procedimiento

es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia.

En el lenguaje forense - asienta De Pina - la palabra procedimiento se emplea, impropriamente, como sinónima de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y precisa: expresa la forma exterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma o el rito a que éstas deben sujetarse.

Las palabras proceso (o juicio) y procedimiento (o enjuiciamiento) no son sinónimas, aunque, a veces, se utilicen como si lo fueran. Proceso quiere decir, la serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses fundados en éste. Tales actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

Proceso y Procedimiento son, sin embargo, conceptos procesales *íntimamente relacionados*. El proceso se resuelve en formas preestablecidas que constituyen el procedimiento; el procedimiento es la manifestación del proceso en la realidad del mundo forense. La confusión que a veces se establece entre proceso y procedimiento tiene por base esta conexión estrecha que existe entre ambos conceptos.

En consecuencia de lo predicho, es de significarse que "el procedimiento corresponde a lo normativo externo, al conjunto de reglas que rigen el fenómeno, y que el proceso, en cambio, responde a las condiciones funcionales, comprendiendo, no el conjunto de reglas, sino de actos que concurren a formar el caso y a darle una individualidad determinada"¹⁹.

Hecha esta aclaración, a continuación expresamos que el presente numeral se relaciona, en cuanto al fondo con la parte conducente del artículo 4º constitucional, con el segundo párrafo de la fracción VII del numeral 27 del mismo ordenamiento, y con el artículo 106 de la ley agraria, por lo que hace a los grupos indígenas a que se alude en el precepto jurídico que se comenta, y en cuanto al procedimiento, con los artículos 167, 170, 178 y 192 de la susodicha ley de la materia.

Los Tribunales Agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

La ley agraria nueva, independientemente de que confunde y no resuelve satisfactoriamente los tópicos de "juicios agrarios" y de "procedimientos" a que se contrae en los artículos 163 y 164, en el presente

¹⁹ Rubén Delgado Moya, Elementos de derecho del trabajo, 1964, pp. 179-180

artículo que se comenta alude a la "vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos (lo cual en sí es una redundancia) que les sean planteados" a los tribunales agrarios. Tales juicios de jurisdicción voluntaria, forzando al máximo el criterio jurídico y de acuerdo como está dispuesto en la propia ley, tienen su antecedente en los numerales 48 y segunda fracción del 98 de ésta, que hablan de lo mismo.

Sobre el particular es de decirse que en el resto de la multicitada ley, en lo más mínimo se hace referencia a la forma en que habrá de realizarse la susodicha vía de jurisdicción voluntaria, lo cual equivale a que la misma sea poco operable o totalmente nula en cuanto a su eficacia procedimental.

Los Tribunales Agrarios proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesados. Asimismo, podrán acordar la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que pudiere afectarlos en tanto se resuelve en definitiva. La suspensión se regulará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo.

En la aplicación de las disposiciones de ese ordenamiento para efectos de la suspensión del acto de autoridad en materia agraria, los tribunales agrarios considerarán las condiciones socioeconómicas de los interesados para el establecimiento de la garantía inherente a la reparación del daño e

indemnización que pudiere causarse con la suspensión, si la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

Para efectos de la suspensión a que se hace referencia, deberá estarse a lo dispuesto sobre el particular en el "Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo". Sin embargo, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 167 de la propia ley de la materia, el único ordenamiento jurídico de aplicación supletoria de ésta, y siempre y "cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente", lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente. Por tanto, ni aun en el caso de suspensión a la cual aquí se alude, podrá válidamente aplicarse con tal carácter la ley de amparo que se menciona, so pena de que se viole lo ordenado en el artículo 167 en cita, que es muy claro en cuanto a dicha supletoriedad se refiere. Este argumento se refuerza con lo prescrito en el artículo 2° de la ley agraria, en donde se expresa que en lo no previsto en ésta, "se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate". Como la multicitada ley de amparo no es ni legislación "civil federal" ni "mercantil", luego, pues, en conclusión, por mandato expreso de la propia ley agraria, no puede ni podrá aplicarse con el supuesto carácter supletorio

que se le da en este artículo que se comenta, aunque se trate de la "suspensión del acto de autoridad en materia agraria" a que en él se alude.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente. Se habla de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma clara y determinante.

Cuando el Tribunal, al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia, en razón de corresponder a tribunal de diversa jurisdicción o competencia por razón de la materia, del grado o de territorio, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente. Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

Trata lo concerniente a la competencia por razón de materia, grado o territorio con respecto a los tribunales agrarios tanto superior como unitarios, y consecuentemente de la diversa jurisdicción que exista entre éstos y otra clase de tribunales, judiciales o administrativos, bien sean estos últimos federales o locales, en toda índole de asuntos, litigiosos o no litigiosos, que no sean de la competencia de tales tribunales agrarios.

La vía que debe emplearse para dirimir dicha cuestión de competencia, es la conocida con el nombre de declinatoria, que tendrá que sustanciarse en forma incidental, según mandamiento expreso contenido en el tercer párrafo del artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley agraria, por prescripción comprendida en ésta en su artículo 167.

En el presente numeral, en síntesis se dice que cuando el tribunal (agrario), "al recibir la demanda o en cualquier estado del procedimiento agrario, se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia", etc., "suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al tribunal competente" y además hace hincapié en que: "Lo actuado por el tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón del territorio.

La oficiosidad de que aquí se habla contradice lo ordenado en el cuarto párrafo del antedicho numeral 34, en donde queda prohibida tal oficiosidad, ya que en éste se asienta que: "En ningún caso se promoverán de oficio las contiendas de competencia.

En consecuencia, ni el tribunal a que se alude, ni alguno otro de los tribunales agrarios a que se refiere la ley de la materia, están facultados para promover su incompetencia en los términos expuestos en el precepto jurídico

que se está comentando, toda vez que la misma no puede hacerse oficiosamente, sino en todo caso a petición o solicitud de parte interesada.

Lo actuado ante el tribunal agrario que se declare incompetente es nulo, lo cual es una solución correcta, pero lo que es incorrecto es que se tenga por válido lo actuado ante el tribunal agrario que se ha declarado incompetente por "razón del territorio" en virtud de que no hay motivo legal alguno para que se haga tal distinción, puesto que aquí también se trata de actuaciones realizadas por un tribunal que a sí mismo, motu proprio, se ha declarado incompetente. Refuerza nuestro argumento el adagio latino: "Donde existe la misma causa, debe existir el mismo efecto".

El presente numeral tiene estrecha vinculación con el artículo que sigue, 169, aunque en éste se trata de la vía que se conoce con el nombre de inhibitoria, que se plantea en sentido contrario de la declinatoria, esto es, ante el tribunal que se considera competente.

Cuando el tribunal agrario recibiere inhibitoria de otro en que se promueva competencia y considerarse debido sostener la suya, el mismo día la comunicará así el competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

Aquí se habla de dos tribunales competidores y además de que el facultado para resolver la contienda competencial es el Tribunal Superior Agrario, ipso jure. El mismo comentario que se hizo al artículo 168 con respecto a la *oficiosidad de que aquí también se trata, se reproduce en relación a la vía inhibitoria* a que se alude en el presente precepto jurídico que se comenta. Este numeral se relaciona obviamente con el 168 en cita, ya que entre ambos se atiende a la susodicha cuestión competencias en su doble vía: declinatoria e inhibitoria, respectivamente.

El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en este caso, se solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa. En su actuación, dicho organismo se apegará a los principios de objetividad e imparcialidad debidas.

Recibida la demanda, se emplazará al demandado para que comparezca a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos, el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contado a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el

tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más. Debe llevarse en los tribunales agrarios un registro en que se asentarán por días y meses, los nombres de actores y demandados y el objeto de la demanda.

Se estipula que la reclamación podrá presentarse de dos maneras: en forma personal, oralmente, y por escrito. En el primer caso, el tribunal del conocimiento "solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito de manera concisa". Con respecto al segundo caso no se dice nada; sin embargo, tomando en cuenta lo que se consigna en los tres párrafos que siguen y que conforman el presente numeral, se deduce que en ambas situaciones deberá efectuarse lo que sigue:

Si el actor presenta su libelo, esto es, su demanda por escrito, la oficialía de partes deberá admitirlo poniéndole el sello de recibido correspondiente a la copia respectiva; será registrada en el libro de correspondencia, y turnada al secretario de acuerdos.

El secretario de acuerdos analizará los requisitos de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, e igualmente la competencia del tribunal, del magistrado y secretario, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 22 de la ley orgánica de los tribunales agrarios; asimismo analizará la personalidad y legitimación del actor; y por último, dará cuenta al magistrado según lo prescrito en el artículo 27 de la susodicha ley orgánica y en el numeral 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Si el actor desea presentar su reclamación por simple comparecencia, ésta la atenderá y formulará la Procuraduría Agraria por conducto del profesional que se designe para tal efecto, aunque dicho actor deberá comparecer previamente ante el secretario mencionado, quien solicitará la correspondiente intervención de la procuraduría citada, a fin de que interceda en su auxilio. Redactada la demanda en los términos establecidos en el primer párrafo de este artículo, el multicitado secretario efectuará lo mismo que ya se dijo en el párrafo inmediato anterior.

El resto de los textos de los párrafos que integran el presente precepto jurídico se explican por sí mismos; por tanto, no requieren comentario alguno al respecto.

Sin embargo, no está por demás hacer los apuntamientos siguientes: por lo que concierne al emplazamiento, éste tendrá que efectuarse por conducto del secretario y/o en su defecto por el actuario del tribunal agrario, atento a lo previsto en el artículo 171 de la ley de la materia, en el lugar que el actor hubiese designado para tal efecto, lo cual también está previsto en dicho numeral. Por lo que hace a las pruebas, estas requieren una más amplia explicación, independientemente de la forma en que está ordenado su desahogo en el presente numeral que se comenta.

La prueba es un elemento esencial para el proceso. Por esta razón tiene una gran importancia el estudio de la misma, al grado de que actualmente se habla de un derecho probatorio, el cual se entiende como una disciplina que estudia y analiza las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. El análisis sistemático de la prueba, de acuerdo con Couture, comprende los aspectos siguientes: 1. Concepto de prueba (qué es prueba); 2. Objeto de la prueba (qué se prueba); 3. Valoración de la prueba (qué valor tiene la prueba producida), y 4. Medios de prueba (con qué se prueba).

Es posible sostener que, en sentido estricto, siguiendo las ideas de Niceto Alcalá-Zamora, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulta necesario para la resolución del conflicto sometido al proceso.

Los hechos son, en general, el objeto de la prueba. El procedimiento probatorio comprende principalmente cuatro etapas: 1. Ofrecimiento de pruebas; 2. Admisión; 3. Preparación, y 4. Desahogo. A esta última etapa es a la que se refiere el artículo en comento, pero en cuanto al ofrecimiento y desahogo de las mismas, específicamente tratan de esto las fracciones I y II del numeral 185 de la propia ley agraria.

En cuanto a la acción procesal que entraña la demanda, manifestamos que en su concepción moderna, ésta se distingue con toda claridad de la denominada acción sustantiva o derecho.

Chiovenda en sus Instituciones de Derecho Procesal Civil define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley", explicando al respecto que se trata de un poder frente al adversario, de un derecho potestativo.

Puede establecerse una distinción absoluta entre la acción sustantiva y la acción procesal, según nuestro ordenamiento legal agrario. La acción sustantiva agraria corresponde al titular de un derecho, para hacerlo valer contra otra persona ante los tribunales agrarios, por medio del ejercicio de la acción procesal.

El titular de un derecho puede hacerlo valer frente a otras personas, o en otros términos, tiene la posibilidad de poner en ejercicio su derecho

exigiendo de otro una prestación activa, o una omisión o abstención; pero la acción agraria así concebida es una figura procesal social autónoma respecto del derecho subjetivo y de la llamada acción procesal, que no es otra cosa que el derecho contemplado en su estado dinámico, social o revolucionario.

Se ha impugnado la autonomía de la acción considerándola como una función del derecho; si fuese cosa distinta del derecho material que se ejercita en el proceso, carecería de toda garantía. Desde el punto de vista del derecho civil, la acción es tan sólo un elemento del derecho y, desde el punto de vista procesal, un simple hecho. Sin embargo, es notoriamente sensible la diferencia que existe entre el proceso y la acción que se ejercita, para el reconocimiento de derecho a través de aquél, puesto que la acción procesal agraria, cuya finalidad es obtener la realización de la justicia social, es independiente del derecho objetivo. No obstante, el derecho de acción procesal social corresponde también al que no es titular del derecho material, por ser la acción entidad autónoma.

Precisamente esta autonomía caracteriza a su vez la autonomía del proceso agrario como instrumento para crear, modificar o extinguir derechos emanados de la relación agraria. En esta virtud, derecho y acción son términos inconfundibles, a la luz de la doctrina social moderna, y la

independencia de ésta frente a aquél es cuestión que ya debe darse por liquidada.

"La ley agraria nueva no define ni expresa ni tácitamente a la acción en sentido procesal; sin embargo, consigna así sea de manera muy simple, la forma de provocar la actividad jurisdiccional de los tribunales agrarios, así como el procedimiento a seguir según la naturaleza del proceso hasta obtener la sentencia y su ejecución" (capítulos III y IV, respectivamente, del título décimo que trata lo concerniente a la justicia agraria).

No obstante, para clasificar la acción procesal agraria es menester tomar en consideración los elementos integrantes de la acción procesal: sujeto, causa y objeto. El sujeto a quien corresponde el poder jurídico de obrar es el actor y el sujeto frente al cual está ese poder es el demandado, por lo que se refiere a la acción sustantiva, pues en cuanto a la procesal es el tribunal. La causa es el motivo de la acción y el objeto es el efecto que trae como consecuencia el ejercicio de la acción. En términos generales, los diversos criterios de clasificación de las acciones procesales agrarias son:

A).- En razón del fundamento jurídico las acciones procesales son sociales y por consiguiente se lucha por la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

B).- En atención a los sujetos, la acción procesal agraria se clasifica en individual y colectiva. Es individual cuando la hacen valer los campesinos en defensa de su interés personal, y colectiva cuando la ejerce el grupo para la tutela de sus intereses gremiales.

La citación produce los efectos siguientes:

1.-Previene el juicio; es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior

2.-En su finca.

3.- En su oficina o asiento principal de negocios.

4.- En el lugar en que labore.

5.- En su parcela.

6.- En otro lugar que frecuente.

7.- Por edictos (en la forma y términos especificados en el artículo 173).

8.- Los estrados del tribunal (en la forma y términos que también se hallan estipulados en el último numeral citado).

A estas ocho formas se pueden agregar dos más: "en el lugar donde se encuentre" el demandado, según lo prevé la parte final del primer párrafo del artículo 173, pero siempre y cuando estén de por medio las condiciones que

ahí se establecen, y aquella otra que se encuentra inmersa en el párrafo segundo de tal dispositivo jurídico: edicto-exhorto disfrazado.

En cuanto al emplazamiento por exhorto procede hacer la aclaración en el sentido de que no se halla en ninguno de los ocho numerales que integran el capítulo II denominado "Emplazamientos", artículos 170 a 177, inclusive, pero tal anomalía de hecho se subsana con lo contemplado al respecto en dicho párrafo segundo del multicitado numeral 173, figura jurídica ésta que nosotros, preferimos denominar, como ya lo hicimos: "edicto-exhorto disfrazado", no obstante que está ayuno de los requisitos que la legislación federal procesal civil establece para los exhortos de que se trata, en los artículos 298 a 301 y 314, principalmente.

Las funciones que el secretario de acuerdos de los tribunales unitarios debe realizar al respecto están consignadas en la ley de la materia y, en síntesis, son las siguientes: dará fe de todas y cada una de las actuaciones que se efectúen ante él o ante la oficialía de partes de tales tribunales, según se trate de comparecencia del actor ante dicho secretario, a fin de que se elabore su reclamación por escrito empleándose los servicios de asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria (artículo 170 de la Ley Agraria.), o ante la referida oficialía de partes, si se trata de libelo presentado por escrito; ordenará que se elabore la cédula de notificación relativa para efectuar el

emplazamiento o citación a juicio de que se está hablando, la cual deberá expresar cuando menos: nombre del actor y en su caso, de quien esté promoviendo por él, lo que demanda, fecha y hora que se señale para la verificación de la audiencia de ley, misma que deberá tener lugar en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, contados a partir de la fecha en que se practique la diligencia de emplazamiento a juicio, pudiéndose ampliar dicho término hasta por quince días más, atendiendo a la lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y el difícil acceso del o los interesados al tribunal, y por último, hará el señalamiento de que en tal audiencia se podrán proponer y desahogar las pruebas y adjuntará a la susodicha cédula, con los apercibimientos de rigor consistentes en tener por ciertos los hechos de la queja al demandado para el caso de que no comparezca personalmente o resulte mal representado en la multitudada audiencia, copia de la demanda y del auto de admisión de la misma. El emplazamiento, se insiste, tendrá que ser hecho por el propio secretario personalmente por mandamiento expreso de la ley agraria, y en su defecto, por el actuario, como ya se dijo. El secretario de acuerdos o el actuario del tribunal unitario agrario realizarán el multitudado emplazamiento o citación a juicio en el lugar o sitio que el actor hubiese designado para esa finalidad pudiendo ser: el domicilio del demandado; su finca; su oficina o asiento

principal de negocios; lugar en que labores; su parcela; otro lugar que frecuente, en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento; por edictos, que se publicarán dos veces en un lapso de diez días en uno de los periódicos o diarios de mayor circulación de la localidad en donde esté ubicado el tribunal unitario agrario que conozca el asunto; en el periódico o gaceta oficial del Estado en el cual ejerza jurisdicción y competencia el antedicho tribunal; en la oficina de la Presidencia Municipal del lugar más próximo al multicitado tribunal; y también, como última opción, la publicación de que se trata, podrá efectuarse en el diario de mayor circulación de la república mexicana, así como, por supuesto, en los estrados del propio tribunal.

En caso de que la notificación se realice personalmente por el secretario o por el actuario tantas veces mencionados, éstos ante todo tienen la obligación de cerciorarse de que el demandado se halla presente en el momento en que se lleve a cabo tal diligencia en el lugar o lugares que haya señalado el actor para tal efecto, y no en otro u otros distintos, so pena en esta situación de que el multicitado emplazamiento sea nulo de pleno derecho, aunque este caso es muy relativo, puesto que al demandado se le puede emplazar a juicio en cualquier lugar en donde se le encuentre, atento a lo dispuesto sobre el particular en la parte final del primer párrafo del artículo

173 de la ley de la materia, esto es, en la calle, en la cantina, etcétera. Habido o encontrado el demandado por dichos funcionarios, le comunicarán de viva voz el acuerdo, auto o proveído relativo dictado por el también tantas veces mencionado tribunal; le entregarán las copias de la demanda y de todos y cada uno de los documentos que se acompañen a la misma; recabarán su firma como acuse de recibo, o en caso de que no sepa o no pueda o pudiese firmar le solicitarán que estampe su huella digital, o si se diere la remota circunstancia de que esto tampoco pudiera hacer por estar imposibilitado para ello (mutilado de las extremidades superiores o inhabilitado de ellas temporalmente, por accidente), harán constar esta circunstancia y solicitarán al propio emplazado a juicio que, a su ruego, pida que cualquiera otra persona habilitada física y legalmente firme o estampe su huella dactilar en su lugar, según sea el caso. Hecho lo anterior, asentará la razón de la diligencia practicada en la cédula a que se está aludiendo, la cual agregarán al expediente respectivo, y lo devolverán al tribunal dando cuenta al magistrado titular del mismo, quien a su vez ordenará que se hagan los registros y trámites de rigor.

La audiencia se llevará oportunamente y con arreglo a la ley. El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si

no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la fracción I del artículo 171 de la Ley Agraria, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona de mayor confianza. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I mencionada no se le dejará la cédula, debiéndose emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Se señala la forma como deberá hacerse el emplazamiento. Al respecto cabe agregar que en el presente numeral que se comenta se plantean dos hipótesis: una, si el demandado no se encuentra presente en el momento de efectuarse la diligencia y el lugar es uno de los que mencionó el actor en su libelo (I fracción del artículo 171 de la ley agraria), se dejará la cédula relativa "con la persona de mayor confianza" del susodicho demandado, que naturalmente se halle presente en el momento en que se verifique la referida diligencia de emplazamiento; otra, si el lugar no fuese de los enumerados en la propia fracción I del numeral en cita, "no se dejará la cédula, debiendo emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor". Independientemente de la falta de sintaxis que encierra esta frase, claramente se advierte que el proceso agrario en este aspecto más quede naturaleza social y socializante es burgués en su máxima expresión, puesto que de hecho y de derecho deja a cargo del actor funciones que son propias y características de todo tribunal de índole social y socializante como son las de oficiosidad de cualquiera clase de

tribunales agrarios de todo el mundo, por lo menos, en el emplazamiento a juicio a fin de que se cumpla con el deber que tienen de impartir justicia, ya no con gracia a favor del sector rural del país, sino simplemente justicia a secas, como dijo Benito Juárez.

Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentre y hubiere que emplazarla a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso una breve síntesis de la demanda y del emplazamiento y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el periódico oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal.

Las notificaciones practicadas en la forma antes prevista surtirán efectos una vez transcurridos quince días, a partir de la fecha de la última publicación por lo que, cuando se trate de emplazamiento, se deberá tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 185 de la multireferida Ley Agraria.

Si el interesado no se presenta dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley, las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el tribunal podrá, además hacer uso de otros medios de comunicación masiva, para hacerlas del conocimiento de los interesados.

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.

Sin embargo, procede hacer hincapié con respecto a que la notificación de emplazamiento o citación a juicio de que aquí se habla, legalmente tendrá que efectuarse con la persona o personas que se hallen o encontraren al realizarse la diligencia correspondiente, aunque éstas no quieran o quisieran recibir la cédula respectiva, puesto que el procedimiento es de orden público y consecuentemente dicho emplazamiento también lo es, debiéndose hacer constar en todo caso o bajo este supuesto, la circunstancia de que las personas que se niegan o nieguen a recibir la misma, se negaron a admitirla.

El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Faculta al actor a acompañar al secretario de acuerdos o al actuario, en su defecto, para verificar el emplazamiento a juicio del demandado, especificándose que es con la finalidad de facilitar su búsqueda.

El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibido y, si no supiere o no pudiere firmar la persona que debiera hacerlo, será firmado por alguna otra presente, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante y que será agregada al expediente.

Trata lo concerniente a las formalidades que deben observar el secretario de acuerdo o en su defecto, el actuario del tribunal agrario del conocimiento, específicamente en lo concerniente a recabar el acuse de recibo contra la entrega de la cédula de notificación con emplazamiento o citación a juicio relativos, de parte de la persona con quien se entiende la diligencia de mérito, bien sea el demandado o cualquiera otro sujeto legalmente autorizado por la ley agraria, indicándose además los términos en que todo esto deberá llevarse a cabo.

En los casos a que se refiere el artículo 172, el acuse de recibo se firmará por la persona con quien se practicará el emplazamiento. Si no supiere o no pudiere firmar lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa del equivalente de tres días de salario mínimo de la zona de que se trate.

Habla de las formalidades que deben observarse en "los casos a que se refiere el artículo 172" de la ley de la materia, señalándose además los términos en que deben proceder el secretario y el actuario del tribunal del conocimiento en todo caso, y especificándose, por último, la sanción a la cual

están sujetos quienes contravengan las disposiciones que en tal precepto jurídico que se comenta se estipulan.

Los peritos, testigos y, en general, terceros que no constituyan parte pueden ser citados por cédula o por cualquier otro medio fidedigno, cerciorándose quien haga el citatorio de la exactitud de la dirección de la persona citada.

Trata lo concerniente a la citación de los peritos, testigos y de todas aquellas personas que puedan aportar elementos al juicio, cuya presencia podrá ser requerida mediante cédula o incluso citatorio, propiamente dicho, con la condición que ahí mismo se establece de que el domicilio a donde deberá llamárseles, sea fidedigno, esto es, exacto. Este artículo, aunque está encuadrado en el capítulo II denominado "emplazamientos" no tiene nada que ver con éste, y, por tanto, no se relaciona con ninguno de los numerales que lo integran: artículos 170 a 176 del multicitado ordenamiento jurídico agrario.

B).- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.

Para nosotros la prueba es el alma del proceso, en virtud de que es el fundamento y la esencia misma de todo genero de conocimiento, y por tanto, del conocimiento que debe tenerse en el propio proceso.

Esta relevancia que tiene la prueba es normativa, pero también es dogmática, y lo es a tal grado de que el proceso solamente existe para hacerse cargo en forma predominante de su tramitación material efectiva.

Más aún, acaso pronto se evitará ese trámite procesal y quede sólo la prueba. Es decir, "posiblemente en el futuro el Estado hallará la forma de eliminar el rezago de la instancia, impartiendo justicia y aplicando la prueba mediante otro sistema más simple y menos tardado que el proceso"²⁰.

Es tan grande la trascendencia que tiene la prueba que la misma se ha dicho que es el punto central de todo proceso, lo cual es cierto puesto que en él todo depende de la prueba.

La prueba es el medio más eficaz para hacer que el juzgador conozca la verdad de un hecho. Por tanto, las aportaciones de pruebas son actos procesales de las partes, las cuales tienen la carga de probar los hechos en que fundan sus acciones y excepciones, es decir, sus pretensiones procesales, para poder obtener una resolución favorable. "El éxito o fracaso de éstas descansa, indudablemente, sobre la base inconvencible de la prueba; ya que las alegaciones de las partes, sin pruebas, carecen de eficacia, o sea, que las

²⁰ Marco Antonio Díaz de León, *La Prueba en el Proceso Laboral*. Editorial Porrúa, S.A., México, 1990, T. I, p. 402.

pretensiones de las partes que no se prueban en el proceso son meras sombras de derecho"²¹.

Antes de proseguir, sobre el particular consideramos necesario aclarar que todo sistema probatorio siempre debe versar sobre la confirmación de "hechos", y excepcionalmente sobre la del "derecho", cuando se trata de leyes extranjeras, o de "...los usos o costumbres en que se funde el derecho", atento a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en este aspecto se aplica supletoriamente a la legislación agraria, por disponerlo así el artículo 2 de la ley agraria y principalmente el numeral 167 de la misma que a la letra dice:

Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletorio, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Así, pues, por regla general, es de decirse que sólo los hechos son materia de prueba, las cuales a su vez pueden ser de dos clases: positivos o negativos. Los hechos positivos siempre deben probarse; los negativos, excepcionalmente y sólo cuando así lo ordene la ley procesal en forma expresa e indubitable.

²¹ Alberto Trueba Urbina, tratado teórico-práctico de derecho procesal del trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, p 299.

Al respecto refiere Cipriano Gómez Lara "que algunos sectores de la doctrina han sostenido que el objeto de la prueba no son los hechos en sí, sino las afirmaciones o negaciones que de los mismos hacen las partes, por lo que la prueba es una verificación o confirmación de la relación o congruencia entre los hechos y las confirmaciones que las partes hagan de ellos"²².

"Por regla general, un hecho confesado o reconocido por una parte está fuera de la litis o de la controversia. Sin embargo, las tendencias modernas han puesto en tela de juicio el valor de los medios de convicción y la jurisprudencia ha ido sosteniendo el principio de validez de la confesión, siempre y cuando no resulte inverosímil lo confesado o reconocido en relación con otros medios de confirmación u otras evidencias"²³.

En cuanto a los hechos notorios, los cuales son distintos a la confesión de parte, es de decirse que no necesitan ser probados y que el juzgador tiene plena potestad para fundarse en ellos, por decirlo así también, oficiosamente, sin que por ello incurra en responsabilidad alguna, atento a lo prescrito en el artículo 88 del Código Procesal Federal, que a la letra establece:

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

²² Derecho Procesal Civil, Harla, S.A. de C.V. México, 1991, 5ª edición, p. 119.

²³ Gómez Lara, ob. cit. p.120.

Por último, recordaremos que las pruebas se clasifican en dos grupos: pruebas propiamente dichas y presunciones. Por lo que hace a las primeras, se subdividen en: plenas y semiplenas, directas e indirectas, reales y personales, originales e inoriginales, históricas y críticas.

También pueden ser las pruebas, con relación al tiempo en que se producen, de dos especies, las ya constituidas antes del proceso, y las que se producen en el curso de éste, o dicho en otros términos: pruebas hechas o preconstituidas, y pruebas que se han de hacer en el proceso o pruebas casuales.

Las primeras son las ordenadas por el legislador y surten sus efectos conforme a la ley procesal, y las segundas son las que se producen o deben producir durante el juicio; por ejemplo, la confesional, testimonial, pericial, etcétera, y sobre todo la presuncional y la instrumental de actuaciones. En el caso de las dos que acaban de mencionarse ni siquiera es necesario que las partes las propongan o invoquen como pruebas de su parte puesto que el juzgador tiene la obligación procesal de ponderarlas oficiosamente en la resolución que pronuncie al respecto.

Como la ley agraria es omisa sobre el tema de la prueba, debe entenderse que el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente

aplicado a la misma, es el cuerpo normativo adecuado para regular dicha materia, y por tanto, debe estarse a lo que éste dispone sobre el particular.

Los medios probatorios que consigna dicho código, son los siguientes: la confesional; los documentos públicos y privados; **los dictámenes periciales**; el reconocimiento o inspección judicial; los testigos; las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y las presunciones. (Art. 93 CFPC).

Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para

el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

El que niega sólo está obligado a probar:

- I Cuando la negociación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante y
- III Cuando se desconozca la capacidad.

El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso, siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.

El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste.

Ni la prueba, en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables.

Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho.

El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley. Los autos en que se admita alguna prueba no son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral o el decoro social, las diligencias respectivas podrán ser reservadas, según el prudente arbitrio del tribunal.

Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no *hayan sido alegados ni probados por las partes.*

Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste las preguntas que le dirija, deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe, a la inspección del tribunal, la cosa o documento que tiene en su poder o de que puede disponer.

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

En cualquier momento del juicio o antes de iniciarse éste, cuando se demuestre que haya peligro de que una persona desaparezca o se ausente del lugar del juicio, o de que una cosa desaparezca o se altere, y la declaración de la primera o la inspección de la segunda sea indispensable para la resolución de la cuestión controvertida, podrá el tribunal ordenar la recepción de la prueba correspondiente.

La ley reconoce como medios de prueba:

I La confesión;

II Los documentos públicos;

III Los documentos privados;

IV Los dictámenes periciales;

V El reconocimiento o inspección judicial;

VI Los testigos;

VII *Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y*

VIII Las presunciones.

La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a laguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.

En la norma jurídica federal adjetiva civil se le reconoce a este medio probatorio como "Prueba Pericial" (libro primero, título cuarto, capítulo IV, artículos 143 a 160).

Como se sabe, todos los medios probatorios sirven y se usan para indagar la verdad de los hechos que están sujetos a controversia en un proceso determinado.

Pero consideramos que el de la prueba pericial es uno de los más importantes, en razón de que éste se vale el juzgador para suplir su falta de conocimiento que es muy natural que tenga, acerca de alguna ciencia, arte o especialidad.

El juez es una persona que debe ser versada en derecho y tener una *cultura general que deriva de sus estudios universitarios*, pero en el proceso pueden exigirse conocimientos sobre ciencias, artes, disciplinas prácticas o mentales especializadas, que el juez no tiene obligación de conocer.

"Como la justicia no podría detenerse en esos casos, es necesario recurrir a las personas, profesionistas o no, que posean esos conocimientos a fin de que auxilien al juez, ilustrando su criterio precisamente con esos conocimientos. Las personas que tal hacen se denominan peritos"²⁴.

En la doctrina también se les asigna la denominación de "testigos de calidad", porque el dictamen que rinden con respecto a la ciencia o arte en que son peritos se estima que posee tales características, aunque es obvio que no pueden confundirse con los simples "testigos", independientemente de que la posesión de éstos y de los peritos es distinta en el proceso.

²⁴ José Becerra Bautista, *Introducción al estudio del derecho procesal civil*, ob. cit. p.161.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba (Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, 1991, T. XXII, p. 82) Ricardo Levene, hijo sobre el particular cita a Carnelutti:

Para Carnelutti, la pericia "se consideró tradicionalmente, junto con el testimonio, en el campo de las pruebas; era una especie de testimonio técnico; pero el perito no se coloca al lado del testigo ante el juez, para ser examinado, sino al lado del juez para examinar. Es, pues, un asistente del juez o consultor técnico"²⁵.

Para Carnelutti, "el testigo tiene una función pasiva y el perito activa; el testigo comparece como objeto y el perito como sujeto; a aquél se le examina, éste examina; el primero actúa con independencia de todo cargo del juez, a diferencia del segundo. Pero ambos son instrumentos de prueba humanos (para diferenciarlos de las cosas), si bien son terceras personas en el proceso, a diferencia del juez y las partes"²⁶.

Jofre entiende que el perito no es propiamente un testigo sino que contesta a preguntas sobre circunstancias que no conoce personalmente; que sus contestaciones no constituyen una prueba directa, sino de apreciación o interpretación de otra prueba directa, y que puede ser reemplazado por el juez, a diferencia del testigo.

²⁵ Francisco Carnelutti, Lecciones sobre el proceso penal, vol. I, Bs. Aires, 1950, pags. 256 y sigs.

²⁶ Ob. cit. p. 83.

En la doctrina a los peritos igualmente se les ha llamado *judices facti*, esto es, *jucces de hecho*, por ser quienes, empleándose para el caso una especie de figura de pensamiento, suplen de hecho, aunque no de derecho, al juzgador en su carencia de conocimientos sobre una ciencia o un arte, etcétera, en la investigación de los hechos controvertidos en el proceso.

Todo esto que hemos simplemente enunciado, y otras cosas más, hacen que la prueba pericial aparezca, en algunos supuestos, como un medio probatorio directo, esencial y fundamental; en otros, como indirecto, sin mayor relevancia, por la simple circunstancia de ser un medio meramente auxiliar del juzgador.

Siguiendo el pensamiento de dicho autor, podemos decir que el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el artículo 143, adopta ambas funciones al estipular que "la prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley".

Hernando Devis Echandia dice de este medio probatorio que "es una actividad procesal desarrollada, en virtud del encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento

respecto de ciertos hechos, cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente"²⁷.

En relación a este tema, Carlos Arcillano García elaboró un estudio que publicó la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en su Revista Artículo 123 constitucional (Año II, N. 3, 1991, pp. 89-141), intitulado El papel del perito técnico en el procedimiento, del cual transcribimos algunas de las conclusiones a que llegó dicho autor:

1. Al estudiarse detalladamente el papel del perito técnico en el procedimiento, se constata que existen varios ordenamientos que regulan el régimen jurídico del perito.
2. Cada ordenamiento sigue su propia ruta y por tanto, existen tantos tratamientos diversos al perito como ordenamientos hay.
3. El análisis de la temática de este trabajo nos lleva a localizar en la legislación huecos que debieran llenarse para lograr mejores resultados en cuanto a la prueba pericial y en lo que hace al tratamiento que el legislador da a los peritos.

²⁷ Teoría general de la prueba pericial judicial, ob. cit. T. II p. 287.

4. El perito técnico es indispensable en la creación y en la aplicación del derecho. En la aplicación del derecho el perito técnico interviene en procedimientos tanto administrativos como judiciales.

Humberto Briseño Sierra en su *Derecho procesal*, ya citado, p. 328, dice que hablar de la prueba es limitarse a los resultados periciales, porque todo procedimiento científicamente establecido es aplicado por expertos, de manera que el conocimiento del resultado es, al mismo tiempo, certeza de la verificabilidad de las reglas empleadas. Y agrega esto que sigue:

Las leyes suelen colocar a la pericia al lado de otros medios científicos, o bien la relegan a un plano secundario: esto obedece a que en el primer caso se ha creído que hay otras maneras de adquirir un objeto probatorio, olvidando que lo importante es el procedimiento que respeta las leyes confirmadas sistemáticamente, y en el segundo extremo, se ha hecho una falsa generalización, suponiendo que basta ser técnico para ser científico cuando lo correcto es observar que muchas técnicas son meros caminos de invariaciones que pueden ofrecer un resultado sólo con ciertas posibilidades y no con la certeza y de la manera absoluta que pide la ciencia. La prueba es, pues, *resultado científico y el técnico un perito de ella.*

En realidad, la pericia se impone por la necesidad de ocurrir al auxilio de personas ilustradas en la especialidad de que se trate, preferentemente de

aquellas que han hecho estudios regulares y han obtenido título profesional que constate la aptitud en la rama a que se dedican, y si la profesión no estuviere reglamentada o estándolo no hubiere peritos en el lugar, será indispensable ocurrir a prácticos que posean los conocimientos necesarios. Sin embargo, en muchas ocasiones, la pericial puede ser necesaria o discrecional, según que la imponga la ley o la considere útil el juez. Si la impone la ley será obligatoria, en todo caso; pero a esto ni siquiera alude el Código Federal de Procedimientos Civiles. Luego, pues, habrá de estarse a lo que disponga el juzgador al respecto.

Pero este problema, que no está ni siquiera previsto en el ordenamiento federal procesal civil, y mucho menos resuelto, no sólo es el único que pudiera existir sobre el particular, en cuanto a la efectividad de dicho medio probatorio, pues existe otro que se relaciona con la dependencia económica del perito a la parte que lo propone.

El nombramiento del perito entraña casi siempre el fenómeno de la *dependencia por fidelidad al cliente*. El perito de la parte tiende a inclinarse a la defensa de sus intereses, y sin que ello signifique siempre una actitud deformadora de la verdad, si da lugar a discrepancias constantes entre los dictámenes, lo que provoca la exigencia de una tercera opinión.

La idea de designar un solo perito es el mejor intento para superar la constante deformación de este medio de prueba, pero su consecución es bien difícil. La forma de nombrar peritos está, por tanto, vinculada a la naturaleza del procedimiento ante el tribunal respectivo. Si no se trata de un proceso, de una serie de instancia proyectivas, se puede recomendar que, en obvio de problemas, sean las autoridades quienes deleguen en técnicos el examen del caso. "Pero en el proceso, a menos que las partes se pongan de acuerdo, interferirá la recusación que es un incidente más que retardaría el desarrollo procesal"²⁸.

Para el esclarecimiento de los hechos controvertidos cada parte tiene derecho a nombrar un perito y en caso de desacuerdo de las opiniones vertidas por éstos, el juez debe nombrar un perito llamado Tercero en discordia cuyo dictamen puede o no coincidir con el rendido por los peritos de las partes. En caso de discrepancias notorias de los dictámenes periciales el juez tiene facultades para citar a los peritos a una junta en la que los interrogará hasta determinar los puntos de acuerdo y los de discrepancia. El dictamen que rinde el perito designado por el juez, no necesariamente es el que deba considerarse correcto, sino que es facultad del juez inclinarse o

²⁸ Briseño Sierra, ob. cit. p. 412.

aceptar aquél que considere mejor fundado y por ello se dice que el juez, al valorar este medio de prueba, se convierte en el perito de los peritos.

La pericial puede también desahogarse de oficio, esto es a instancia del juez, cuando considere que esta prueba es determinante para definir la controversia y en aquellos casos en que se hace necesaria la intervención de intérpretes para el examen de partes o testigos que no conocen el idioma en que se actúa.

En opinión de Victor Fairén Guillén "esta probanza se explica por sí misma, porque no puede pedirse al juzgador que posea una ciencia superior a la del perito"²⁹.

En cuanto al lugar o sitio en que debe desahogarse dicha probanza, depende del objeto sujeto a examen.

Con respecto al pago de honorarios de los peritos según también sea el caso: por parte del gobierno si están a su disposición y a cargo de las partes cuando éstas lo hubiesen contratado para tal efecto. En el caso del perito tercero, cuando los peritajes o dictámenes sean dispares, el pago de sus emolumentos debe ser efectuado por ambas partes en igual cuantía.

²⁹ Teoría general del derecho procesal. UNAM, México., 1992, p. 465.

Por último, el dictamen pericial podrá ser ponderado o no por el tribunal del conocimiento siempre y cuando esto sea procedente conforme a derecho.

C).- LA ADMISION DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.

En el artículo 186 de la Ley Agraria se precisa que "en el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la Ley".

Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

En este artículo se conceden atribuciones plenas al tribunal del conocimiento con respecto a la admisión y desahogo de probanzas con la única salvedad de que éstas no sean contrarias a la ley. En caso de que la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de

conocimiento éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho termino exceda en ningún caso de veinte días, contado a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.

Por regla general, las resoluciones de los tribunales agrarios deben ser ipso facto e ipso jure, esto es, proveerse o dictarse lo más próximo que sea posible; sin embargo, como se dispone en artículo 188 de la propia Ley Agraria. Podría haber asuntos en que existiese cierta dificultad con respecto a la estimación de las pruebas misma que ameritare, por tanto, " un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento", hipótesis en la cual tendrá que citarse a las partes para "oír sentencia" en un término prudente, o como aquí mismo se expresa: "en el término que se estime conveniente" pero sin que este término exceda "en ningún caso" de veinte días aunque no se dice si tales días deberán ser hábiles o días en que actúe la autoridad agraria del *conocimiento o corridos*, del calendario en que se computen hasta los inhábiles, en que no actúe la referida autoridad, mismo que deberá correr a partir de la fecha en que se hubiese celebrado la audiencia relativa. Sobre el particular estimamos que esta prescripción en determinados casos podría prestarse a una indebida interpretación por parte de las propias autoridades agrarias y aun por parte de los interesados, en virtud de que la "estimación de pruebas" a que se hace mérito, efectivamente, en algunos casos, mas en otros

no, es difícil, pero esto, por ningún motivo, justifica tal demora, sobre todo si se toma en cuenta que la impartición de justicia debe ser rápida de conformidad con lo prescrito sobre el particular en el artículo 17 constitucional.

D).- LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA AGRARIA.

En el artículo 187 de la Ley Agraria se señala lo siguiente "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes; apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos.

Un principio general del derecho es que las partes asuman la carga probatoria de sus afirmaciones; esto es, que el actor compruebe sus acciones y pretensiones, y el demandado sus defensas y excepciones. No obstante, en materia agraria, por su propia naturaleza, tal principio, como correctamente se

prevé en este artículo que se comenta, debe y tiene que dejarse de aplicar en algunos casos, para dar entrada a la oficiosidad de la autoridad agraria del conocimiento, a fin de que, en la forma y términos que aquí mismo se disponen, dicha autoridad actúe para que se recaben lo más pronto y completamente posible los susodichos elementos de prueba, con el fin exclusivo de conocer la "verdad" legal y en esta forma se esté con las suficientes facultades y aptitud para resolver en justicia los asuntos que actualmente se le están planteando a la nueva magistratura agraria.

E).- PRUEBA PLENA EN MATERIA AGRARIA.

El Tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en el capítulo IX del Código de Federal de Procedimientos Civiles.

No tendrán valor legal alguno las pruebas rendidas con infracción a lo dispuesto en los artículos precedentes del título que se menciona con anterioridad.

La confesión expresa hará **prueba plena** cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia,

y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o cedente, y concerniente al negocio.

Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán **prueba plena** en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que lo contradigan.

Los documentos públicos hacen **prueba plena** de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes lo hicieron o asistieron al acto en que fueron

hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán **prueba plena** las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. *En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.*

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados.

Se considera como autor del documento a aquel por cuya cuenta ha sido formado.

Las copias hacen fe de la existencia de los originales conforme a las reglas precedentes; pero si se pone en duda la exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron. El valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del tribunal.

F).- EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA.

Al habernos referido a los medios de prueba que *proceden en materia agraria*, estimamos que se deduce la modalidad y los términos en que cada uno de ellos deben proponerse; por tanto, en este apartado nos concretamos a tratar lo concerniente a su desahogo, principalmente por parte de los tribunales agrarios.

El acto mediante el cual comparecen las partes ante el tribunal agrario del conocimiento, una vez que han sido notificadas y emplazadas a juicio, en el que la actora reproduce y ratifica su demanda y la demandada la contesta, y ofrecen las pruebas que consideran pertinentes a fin de acreditar sus sendas pretensiones, e incluso la admisión o rechazo de éstas por la referida autoridad agraria, puede reducirse a lo que la ley adjetiva de la materia llama

"audiencia" que no es otra cosa que la diligencia procesal o procedimental en la que las multicitadas partes se apersonan para dirimir sus diferencias.

En síntesis, la relación de que se habla, se constituye con la demanda, con la contestación de la misma, con el ofrecimiento y admisión de las pruebas, y con su desahogo.

Al respecto conviene citar lo que escribió hace alrededor de quince años Gonzalo Armienta Calderón, que, no obstante el tiempo transcurrido, es de plena actualidad:

"El nuevo proceso agrario deberá recoger los viejos aportes mexicanos: oralidad, concentración, inmediatez, indisponibilidad de derecho material y procesal, sumariedad, simplificación de formas, suplencia de la deficiencia de la queja, reglas de la sana crítica para valorar las pruebas, limitación de incidentes y recursos y procedimiento conciliatorio del litigio previo a la iniciación del proceso"³⁰.

Para que tenga validez lo actuado por las partes ante el tribunal agrario competente, y por ende el ofrecimiento y admisión de pruebas que se realice en el mismo, deberá estar presidido por su titular a fin de que sea legal el

³⁰ Gonzalo Armienta Calderón, *Perspectivas de los tribunales agrarios en el Derecho en el derecho mexicano*, en "Revista de México Agrario", órgano Teórico de la Confederación Nacional Campesina, México, octubre-noviembre-diciembre de 1979, año XII, Núm. 4, p. 39.

multicitado ofrecimiento, admisión o rechazamiento de pruebas, atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la ley agraria, que a la letra dice:

ARTICULO 185.- En caso de que la audiencia no estuviera presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno.

Si la audiencia de que se trata deberá estar presidida por el magistrado del tribunal del conocimiento, so pena de que lo actuado en ella no produzca efecto, jurídico alguno, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 185 en cita, en el supuesto del desahogo de pruebas, para que tenga plena validez legal lo actuado al respecto, con mayor razón tendrá que estar presidida por dicho magistrado, quien además está en la obligación de desahogarlas, personalmente, esto es, cuando proceda como en el caso de las confesionales, testimoniales, careos entre las partes, entre éstas y los testigos, verificación de las documentales, inspecciones y periciales, etcétera, y cuando no, como escribir en máquina el acta relativa en donde se asiente y conste el desahogo de los multicitados medios probatorios (absolución de posiciones, declaraciones de los testigos, etcétera), aun en este caso deberá estar presente en tal audiencia, y ordenar al personal idóneo que esté bajo su mando que realice y verifique las diligencias que procedan sobre el particular.

Si la ley agraria de 1992 (D.O.F. 26/II/92) recientemente fue reformada en el artículo 185 que estamos citando en el sentido que se acaba de indicar, no entendemos por que razón no fue reformado en su encabezado y en su fracción IV, principalmente, sustituyendo el término de "tribunal" por el de "magistrado" en dicho encabezado, para que quedara así: "Artículo 185.- El magistrado abrirá la audiencia y en ella se observarán las prevenciones siguientes". Y con la reforma que se menciona (D.O.F. 9/VII/93) aún mejor quedaría así: Artículo 185.- El magistrado presidirá la audiencia, y ordenará abrirla...". E igualmente debía haberse hecho en la fracción IV, sustituyéndose el verbo "podrá", que denota una facultad optativa del magistrado para "... hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieron en la audiencia (sin que se haga referencia concreta a cuales o a quiénes de tales personas que se mencionan, lo cual lógicamente se deduce que puede ser cualquiera que se halle en el momento de la audiencia o diligencia que en ese preciso instante se esté realizando), carear a las personas entre sí o con los testigos y a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacer los reconocimientos por peritos", por la misma facultad optativa, pero considerándose como una atribución del susodicho magistrado, que podría ejercer o no, más atribuciones de éste, que tendría opción de emplear o no, y no ser una simple

recomendación que la ley establece para que él haga uso de ella cuando le venga en gana o le convenga, no obstante que su intervención fuere o sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso.

OPINION PERSONAL

Considero que el tema de la prueba pericial en el procedimiento agrario, es un tema muy interesante ya que en el se puede descubrir la *variedad de formas en que las partes en conflicto pueden probar por medio de un tercero sus aseveraciones o sus excepciones*, asimismo podrán aclarar los hechos que sean controvertidos o dudosos, poniendo a consideración del juzgador los elementos necesarios que le van a servir de convicción para que pueda tomar una decisión respecto de a quien le asiste la razón, por ende, en favor de quien se va a resolver el asunto litigioso.

Por otra parte, sería importante que se considerara la posibilidad de que se legislara en materia procesal agraria, toda vez que en la ley que se aplica supletoriamente existen lagunas en relación a la aplicación de dicha ley al procedimiento agrario, mismo que es muy especial, por lo cual considero que se le debe dar un trato especial, con la finalidad de que dicho procedimiento cuente con una *mejor regulación*, misma que satisfaga las necesidades reales

que viven los recurrentes a esta vía cotidianamente, y en beneficio de los campesinos que son quienes se ven más afectados con esta falta de celeridad y de precisión, toda vez que en muchos casos las partes contendientes son campesinos que no tienen los recursos suficientes para contratar los servicios profesionales de un licenciado en derecho, y no solo eso, sino que se debe tomar en cuenta que muchos de los campesinos habitan en lugares muy apartados y que les cuesta mucho trabajo y mucho sacrificio poder desplazarse a las ciudades o a los lugares donde tienen sus sedes los Tribunales Agrarios, es importante señalar que en muchos casos las partes contendientes en los conflictos agrarios, ambos son personas de escasos recursos económicos y que en la mayoría de los casos recurren a la autoridad para poder recibir de ella la justicia, con la esperanza de que ésta les sea impartida de manera gratuita, y se encuentran con la problemática de tener que pagar los servicios de un abogado y más aún de un perito para poder solucionar su problema, en muchos de los casos los mismos recurrentes terminan pagando a los profesionistas con sus tierras, toda vez que no tienen con que garantizar el pago de honorarios de los profesionistas.

Creo que es importante que exista una verdadera conciencia de parte de los juzgadores en especial en esta materia, tomando en cuenta los

señalamientos anteriores, para que en el futuro las personas que desean dirimir controversias de orden agrario, lo puedan hacer con la confianza de que la autoridad tome en cuenta el precario estado económico en que se encuentran la mayoría de los recurrentes a esta vía, y por otra parte los abogados tengan en verdad vocación altruista en beneficio de los que menos tienen. Por que es lamentable que aún exista gente que pretenda abusar de los que menos tienen.

CONCLUSIONES

1.- La prueba es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

2.- El objeto de la prueba, son los hechos dudosos o controvertidos indicados en las afirmaciones de las partes, así como los hechos que se niegan y que envuelven una afirmación, excluyendo los confesados, notorios y que tengan a su favor una presunción legal y los imposibles.

3.- La prueba pericial es la opinión que dan personas dotadas con conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio, después de analizar los objetos respecto de los hechos controvertidos por las partes y que por la naturaleza de éstos, no pueden ser apreciados por el juzgador o el Tribunal que conoce del asunto, para exponer de un hecho que se les ha puesto a su consideración no sólo las observaciones de sus sentidos y sus impresiones personales, sino también las conclusiones que deben obtenerse técnicamente

con palabras y lenguaje entendibles al común denominador de las personas con una cultura en general.

4.- La prueba pericial es un verdadero medio de prueba, porque no puede negarse que el dictamen que los peritos le proporcionan al juzgador elementos de convicción sobre la realidad de los hechos que interesan aclararse en el proceso.

5.- La prueba pericial procederá sólo cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte u oficio o bien lo mande la ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere, las cuestiones que deben resolver dichos peritos.

6.- En la prueba pericial se deberá observar el peritaje como un medio aprobatorio dentro de los juicios agrarios, y ser éste como un acto de los denominados personalísimos, es decir, que la persona que haya sido designada por el Tribunal Agrario para que cumpla como perito, no puede ni debe delegar tal encargo a otra persona.

7.- La prueba pericial para su desahogo siempre deberá ser ofrecida por las partes, así pues si el actor no ofreció dicha prueba, el Tribunal responsable

no tendrá por qué nombrarle peritos, ya que solo se faculta al juzgador para hacer la designación de peritos siempre y cuando ésta sea previamente ofrecida por las partes y siendo ésta el único medio probatorio, por el cual se pudiera llegar a conocer los hechos ocurridos.

8.- Considero que si una parte ofrece la prueba pericial, siendo ésta admitida, el nombramiento de los peritos lo haga el juzgador eligiéndolos de la lista que anualmente elabora el Tribunal Superior Agrario, como lo prevén los artículos 52 a 54 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios.

9.- Para el caso de que un perito acepte el cargo y no rinda su dictamen en el tiempo señalado o lo renuncie después, debería aplicársele una multa a favor de la parte que resulte afectada con esa actitud, y si fuesen ambos peritos los que no cumplieren dicha multa sería a favor del Tribunal que conoce del asunto, consistente en un determinado número de días de salario mínimo vigente, mismo que no fuera menor a cien días.

10.- Considero que la regla esencial para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial lo sería que, la legislación agraria, estableciera que "será el

Tribunal Agrario en encargado de desahogar la prueba pericial, y la designación del perito previa solicitud de alguna de las partes".

11.- En el supuesto de que alguna de las partes utilice a la prueba pericial como una forma de alargar el juicio respectivo, es de relevancia señalar que a esa parte le sea castigada con una multa equivalente a doscientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

12.- Cabe aclarar que ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables, toda vez que son instrumentos que deben ser utilizados por las partes en su beneficio, para aportar al juzgador elementos de convicción en relación con los hechos controvertidos que se presentan en el proceso.

- GÓMEZ LARA, Cipriano TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Edit. Harla, 8ª edic. México 1990, págs. 429.
- DERECHO PROCESAL CIVIL, Edit. Trillas, 2ª Edic. México 1985, págs. 320
- JAIME GARCÍA, José ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. LXIII, Año. XVI, No. 1 al 6, octubre, noviembre y diciembre, México 1949, págs. 510.
- LESSONA, Carlos LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL. Traducción de Aguilera de Paz, Tomo II Edit. REUS, Madrid 1984, 2ª.
- MANZINI VICENCIO TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Edit. EJEA, Buenos Aires, págs. 658
- MATEOS ALARCON, Manuel LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL Y FEDERAL, Edit. Cardenas, 2ª Edic. actualizada por Dr. Luis Dorantes Tamayo y Lic. Salvador Castro Zavaleta.

M S. CHELISOV ET ALIUS. LAS PRUEBAS JUDICIALES Y LA PRACTICA DE SU EMPLEO EN EL DERECHO COMPARADO EUROPEO, Vol I

PALLARES, Eduardo HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO, Edit. Manuales Universitarios, México 1962, págs. 250

SILVA MELERO, Valentín LA PRUEBA PROCESAL, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid 1982, págs. 230.

LEYES Y CÓDIGOS.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Edit. Porrúa, México 1999, págs. 130

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL, Edit. Castillo Ruíz, 1998, págs.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Edit. Sista, México 1999.

171 págs.